

320809

2a

2ej



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

PLANTEL TLALPAN

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA CIVIL

(ANALISIS E INTERPRETACION DEL ARTICULO 129 DE LA LEY DE AMPARO)

TESIS

QUE PRESENTA:

MARIBEL ARGUELLO BATISTA
PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

ASESOR DE TESIS :

LIC. JOAQUIN CAMACHO LAZO DE LA VEGA

México, D.F.

1993

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

Con cariño y agradecimiento
por su esfuerzo y sacrificio
en mi formación.

A MIS HERMANAS
MARIA CRISTINA.
PATRICIA MICHELLE
Y ALBA FERNANDA:

Por su gran apoyo y cariño
de hermanas.

A MI ESPOSO ALEJANDRO MONROY ROCHA:

Con quien comparto felizmente
dos grandes cosas, mi vida y
mi profesión.

A MIS SUEGROS Y CUNADOS:
MARGARITA ROCHA DE MONROY.
RAFAEL MONROY GONZALEZ (+)
MARIA MAGDALENA MONROY DE VEGA.
FRANCISCO VEGA ALVARADO (+)
HILDA MARGARITA MONROY ROCHA.
RAFAEL MONROY ROCHA.

Por las palabras de aliento
y apoyo brindados.

A LA LICENCIADA CONCEPCION MARTIN DE ZUNIGA.
Por su invaluable ayuda
en mi formación profesional.

A LOS LICs.
POLA REGULO JESUS.
CAMACHO LAZO DE LA VEGA JOAQUIN.

Les agradezco infinitamente su
invaluable ayuda en la elaboración
de esta tesis.

A LA LICENCIADA CRISTINA PEREZ FLORES.
Por su valioso apoyo y amistad.

A TODAS AQUELLAS PERSONAS
QUE EN ALGUNA FORMA COLABORARON
CON LA CONCLUSION DE LA PRESENTE
TESIS GRACIAS.

INDICE GENERAL.

"INCIDENTE DE DANOS Y PERJUICIOS EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA CIVIL."

(Análisis e Interpretación del artículo 129 de la Ley de Amparo).

PROLOGO
INTRODUCCION

Capítulo Primero

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL JUICIO DE AMPARO Y DEL INCIDENTE DE SUSPENSION EN EL JUICIO DE AMPARO.

Nacimiento del Juicio de Amparo.
a) La Constitución de 18361
b) La Constitución de Yucatán de 1840.....2
c) Actas de Reforma de 1847.....3
d) Constitución de 1857.....4
Naturaleza del Juicio de Amparo.....5
Fines del Juicio de Amparo.....18

I. Precedentes a la Constitución de 1857.
- Ley Orgánica de Amparo de Don José Urbano
Fonseca22

II. Durante la vigencia de la Constitución de 1857.

a) Ley Orgánica de los Tribunales de la Federación de 1861. Reglamentaria del Artículo 102 de la Constitución de 1857.....22

b) Ley de 20 de enero de 1869.....23

c) Ley de 14 de diciembre de 1882.....25

d) Código de Procedimientos Federales del 6 de octubre de 1897.....27

e) Reforma al Código de Procedimientos Federales del 26 de diciembre de 1908..27

III. De la promulgación de la Constitución de 1917 a nuestros días.

- a) Ley de Amparo de 1919.....31
- b) Ley de Amparo de 1936.....32

Capítulo Segundo

INCIDENTE DE SUSPENSION EN EL JUICIO DE AMPARO.

- I. Naturaleza, objeto y alcances de la suspensión.....33
- II. Competencia para conocer de la suspensión...39
- III. Clases de suspensión.
 - a) La suspensión de oficio.....50
 - b) La suspensión a petición de parte.....51
 - c) La suspensión en amparo directo.....54
 - d) La suspensión en amparo indirecto.....57

Capítulo Tercero

REQUISITOS DE EFECTIVIDAD DE LA SUSPENSION.

- I. TIPOS DE GARANTIA.
 - a) La fianza.....63
 - b) La hipoteca.....65
 - c) La prenda.....66
 - d) Fijación de la garantía (art 125).....66
 - e) Naturaleza de las garantías. (art 125)....73
- II. CONTRAGARANTIA.....73
- III.- OPORTUNIDAD PARA EXHIBIR LA GARANTIA.
 - a) Suspensión Provisional.....81
 - b) Suspensión definitiva.....83
 - c) Después de la presentación de la demanda de amparo.....84

Capítulo Cuarto

INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS CON MOTIVO DE LAS GARANTIAS Y CONTRAGARANTIAS.

I. Presupuestos procesales.....	86
a) Condiciones para el caso de que se trate de hacer efectiva la garantía.....	88
b) Condiciones para el caso de que se trate de hacer efectiva la contragarantía....	88
c) Competencia.....	89
d) Término para promoverse.....	90
II. Formalidades de la demanda ante el Juez de Distrito	91
III. Cuantificación de daños y perjuicios.....	94
IV. Juicio procedente ante las autoridades del Fuero Común.....	96
VI. Procedimiento de ejecución de la sentencia de condena de daños y perjuicios cuando la garantía la otorga una compañía de fianzas.....	103
VII. Procedimiento de ejecución cuando la garantía la otorga un particular.....	104
VIII. Cancelación de la garantía y de la contragarantía de los juicios de amparo.....	105

Capítulo Quinto

Análisis e interpretación del artículo 129 de la Ley de Amparo. Reformas. Propuestas.....	110
Conclusiones.....	
Bibliografía.....	
Ordenamientos Jurídicos Consultados.....	

PROLOGO.

Previo al estudio del motivo por el cual escogí este tema, estimo pertinente manifestar algunas ideas que tengo, a mi entender, respecto de los incidentes de daños y perjuicios, para que se comprenda el porqué de mis inquietudes con relación a una solución pudiera encontrarse respecto a este problema.

México es un país muy rico, dado que tenemos un estado de derecho que ha ido cambiando con el tiempo: en virtud de que es de importancia que imperen los derechos elementales del hombre, los cuales se encuentran consignados en nuestra carta magna, es decir Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a través de las garantías individuales, lo que nos permite libertades para lograr nuestras propias metas.

Todo ello es porque la historia ha ido evolucionando para que se llegara a lograr que los gobernantes hicieran valer sus derechos como seres humanos que somos.

Dichos derechos fueron reconocidos y lo que se creo el juicio de amparo, del cual forma parte el incidente de suspensión.

Como veremos, el incidente de suspensión tiene por objeto mantener viva la materia del amparo.

Una vez resuelto el fondo del amparo, el promovente puede

interponer el incidente de daños y perjuicios ocasionados en el. pero el mismo es de difícil comprensión por ser estrictamente técnico. por lo que en la mayoría de los casos es resuelto contrariamente por ineptitud del promovente.

La importancia de la situación planteada y la necesidad de presentar este trabajo para obtener el título de licenciado en derecho. me llevaron a elegir este tema. porque creo que con una debida interpretación y regulación del artículo 129 de la Ley de Amparo. es posible asesorar a un gran número de promoventes y abogados que no saben como formular su escrito de daños y perjuicios con todos los requisitos y formalidades del sistema y porque pueden afectarse sus derechos elementales.

INTRODUCCION.

El juicio de amparo es un instrumento eficaz para la defensa de los derechos del hombre frente a los actos de autoridad.

Para mantener la materia del amparo se creó el incidente de suspensión del acto reclamado. el cual tiene por objeto mantener las cosas en el estado en que se encuentran hasta que se dicte la resolución sobre el fondo. es decir. si se concede o niega la protección de la Justicia Federal al quejoso.

Dicho incidente de suspensión es una cuestión accesoria al juicio de amparo en virtud de que el mismo se tramita por cuerda separada.

La competencia se encuentra establecida en la Ley de Amparo para conocer del incidente de daños y perjuicios el cual es objeto a estudio.

Ahora bien. el incidente de daños y perjuicios relativo o derivado del incidente de suspensión se tramita una vez ejecutoriada la sentencia. momento en el cual es solicitada su procedencia: sin embargo. han surgido diversos cuestionamientos en cuanto a su alcance e interpretación. tanto en la doctrina como lo sostenido por nuestros tribunales.. . .

En mérito de lo anterior y dado que la práctica ha venido

demostrando que en el incidente de daños y perjuicios comprendido dentro de la ley de amparo contiene una serie de técnicas que nos llevan a una difícil e inadecuada comprensión. por lo que consideramos que es necesaria una pronta interpretación y alcance del artículo 129 de la Ley de Amparo. para que así los Tribunales de la Federación estén en posibilidad de impartir justicia eficaz y verdadera. por lo menos en aquellos casos en los que los promoventes no cuentan con un buen asesoramiento para presentar el incidente de daños y perjuicios. con lo que podríamos salvaguardar los derechos del hombre contenidos en nuestra constitución. al no causarse daños y perjuicios a los particulares.

El objeto que se persigue al elaborar este trabajo. es el hacer una aportación jurídica para ayudar a resolver el problema planteado y encontrar la solución al respecto.

Al inicio se darán a conocer los alcances obtenidos en esta investigación así como la naturaleza jurídica de la suspensión. su objeto y la evolución que ha tenido esta figura en el tiempo (capítulo primero y segundo.)

El capítulo tercero se verán cuales son los otros requisitos de efectividad para garantizar los daños y perjuicios y los diferentes criterios adoptados por la jurisprudencia.

Asimismo. se hará un estudio del trámite realizado hasta

la fecha del incidente de daños y perjuicios, toda su tramitación, competencia y la forma en que se llevan a cabo los procesos de cancelación cuando intervienen otras personas (capitulo cuarto)

Una vez alcanzado el objetivo se analizarán el artículo 129 de la Ley de Amparo, haciendo su modificación y reformas respectivas. (capitulo quinto).

Las conclusiones se harán en una forma general.

Por último se señalará la bibliografía y demás documentos utilizados para la elaboración de la presente tesis.

Es menester indicar desde luego la inexperiencia en este campo de investigación, pero a cambio se aporta empeño y esfuerzo realizado en virtud de no contar con demasiados elementos bibliográficos, por lo que se tuvo que encaminar de acuerdo a la práctica jurídica establecida por los Tribunales Federales así como de la jurisprudencia y tesis publicadas respecto al tema en cuestión.

En mérito de lo expuesto, se pide su tolerancia y benevolencia para lo realizado.

C A P I T U L O I

" ANTECEDENTES LEGISLATIVOS"
"DEL JUICIO DE AMPARO Y"
"DEL INCIDENTE DE"
"SUSPENSION"

NACIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO.

A).- LA CONSTITUCION DE 1836.

En México. desde los albores de nuestra independencia, nuestros gobernantes trataron de consignar de una manera indudable los derechos del hombre. sea por medio del sistema federal sea por medio del sistema centralista. No se concebía un gobierno sin la consagración de estos derechos. Este afán estaba siempre unido al temor de que no fuera bastante; de que quedara sólo en teoría sin que hubiera una acción positiva que lo convirtiera en realidad. Así el Acta constitutiva del 31 de enero de 1824 en su artículo 30 decía:

"Artículo 30.- La Nación protegerá por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano." (1)

Esta necesidad se sintió porque a medida que transcurriría el tiempo, los partidos políticos, con tal de llegar al poder, usaban todo género de arbitrariedades, no les importaba respetar la vida humana, ni mucho menos su libertad, con tal de obtener el tan deseado poder, y bajo esos actos quedó sepultado el derecho.

Habían transcurrido sólo quince años desde la consumación de la independencia, y las revueltas civiles habían hecho sentir a nuestros políticos la necesidad de que en medio de todo este caos, los derechos del hombre fueran puestos a salvo

(1) Rojas y García. El Amparo y sus Reformas. Edit. Católica. Méx. 1907 pag 13.

en lo posible.

B).- LA CONSTITUCION DE YUCATAN DE 1840.

En 1840. en la Constitución Yucateca, obra de Don Manuel Crescencio Rejón. encontramos un gran adelanto en esta materia.

En esta Ley Rejón creyó conveniente insertar varios artículos que instituían diversas garantías constitucionales: pero lo más importante fue la creación del medio controlador del régimen constitucional o amparo, como él mismo llamó a este medio de control. que era desempeñado por el Poder Judicial, con la ventaja de que dicho control se extendía a todo acto constitucional.

En los artículos 53. 63 y 64 de la Constitución Yucateca establecía:

ARTICULO 53.- Corresponde a este Tribunal reunido (la Suprema Corte de Justicia del Estado):

1.- Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarios a la Constitución: o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código Fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas.

Artículo 63.- Los jueces de Primera Instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior a

los que les pidan su protección contra cuales quiera funcionarios que no correspondan al orden judicial decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.

Artículo 64.- De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclama, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías. (2)

Este control constitucional operaba sobre los siguientes principios; el de iniciativa o instancia de parte agraviada y el de la relatividad de las decisiones respectivas, asimismo era un control de carácter jurisdiccional.

C) ACTA DE REFORMAS DE 1847.

En 1847 Don Mariano Otero en un voto particular expuso un sistema de defensa de las garantías individuales y de la pureza del federalismo, que dio lugar al nacimiento del juicio de amparo tal y como lo conocemos ahora. Este voto particular se agregó íntegro al Acta de Reforma de 1847.

El artículo 25 del Acta de Reforma decía:

"Los tribunales de la Federación ampararán a cualquiera habitante de la República en el ejercicio y conservación de los

(2) Alfonso Noriega. Op Cit pags 92 y 93.

derechos que le conceden esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos Tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin haber ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare." (3)

En este artículo quedaron consignadas las dos características fundamentales del juicio de amparo a saber: la intervención de la Justicia Federal para los casos en que fueran violados los derechos del hombre declarados en la Constitución y la extensión del juicio de amparo, es decir, que la protección que se otorgaría sería en relación al caso particular, sin hacer declaraciones generales.

D) CONSTITUCION DE 1857.

Fue en la Constitución de 1857 cuando nuestro juicio de amparo logra adquirir fisonomía propia y consolidarse como una institución defensora de la pureza de la Constitución y de las libertades individuales. Dicha institución quedó consagrada en los artículos 101 y 102 de esta Constitución.

Estos artículos son sustancialmente iguales a los artículos 103 y 107 de nuestra actual Constitución, (texto primitivo) con la diferencia de que el artículo 107 constitucional es mucho más explícito y contiene una completa regulación del ejercicio del juicio de amparo.

(3) Felipe Tena Ramírez. Op Cit pag 475.

3.- NATURALEZA DEL JUICIO DE AMPARO.

Ya hemos visto porqué nació el amparo, que surgió de la necesidad del hombre que buscaron un medio adecuado para proteger y garantizar sus derechos, sus libertades y no ver menoscabado su dignidad humana por el arbitrio de los gobernantes.

La Constitución de 1917 en su artículo 103, establece:

"Artículo 103.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal." (4)

Por su parte el artículo 107 establece las bases del juicio de amparo, al decir:

Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de
(4) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

parte agraviada:

II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin haber una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia de trabajo, cuando se encuentre que ha habido, en contra del agraviado, una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso.

Podrá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guardan el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los

artículos 103 y 107 de esta Constitución, y no procederán, en ningún caso, la caducidad de la instancia ni el sobreseimiento por inactividad procesal. Tampoco será procedente el desistimiento cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal;

III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada del violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

C) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

IV.- En materia administrativa el amparo procede, además,

contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del juicio de amparo requiera como condición para decretar esa suspensión:

V.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante la Suprema Corte de Justicia.

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por Tribunales Judiciales del Fuero Federal, incluso los castrenses: tratándose de autoridades judiciales del orden común, cuando las sentencias que motiven la interposición de la demanda de amparo impongan la pena de muerte o comprendan una sanción privativa de libertad que exceda del término que para el otorgamiento de la libertad caucional señala la fracción I del artículo 20 de esta Constitución.

b) En materia administrativa cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas dictadas por Tribunales Federales, Administrativos o Judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal, con las limitaciones que en materia de competencia establezca la ley secundaria.

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios de orden federal o en juicios

mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común, con las limitaciones que en materia de competencia establezca la ley secundaria. Sólo la Suprema Corte conocerá de amparos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia. En los juicios del orden civil del orden federal, las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes incluso por la Federación en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje de las entidades federativas, en conflictos de carácter colectivo; por autoridades federales de conciliación y Arbitraje en cualquier conflicto, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

VI.- Fuera de los casos previstos en la fracción anterior, el amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito dentro de cuya jurisdicción resida la autoridad que pronuncie la sentencia o el laudo.

En los casos a que se refiere esta fracción y la anterior la Ley Reglamentaria del juicio de amparo señalará el trámite y los términos a que deberán someterse tanto la Suprema Corte de Justicia como los Tribunales Colegiados de Circuito para dictar sus respectivas resoluciones:

VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluído, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridades administrativas, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia:

VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito, procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando se impugne una ley por estimarla inconstitucional.

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

c) Cuando se reclamen del Presidente de la República por estimarlos inconstitucionales, reglamentos en materia federal expedidos de acuerdo con el artículo 89, fracción I, de esta Constitución.

d) Cuando, en materia agraria, se reclamen actos de cualquiera autoridad que afecten a núcleos ejidales o comunales en sus derechos colectivos o a la pequeña propiedad.

e) Cuando la autoridad responsable, en amparo administrativo sea federal, con las limitaciones que en materia de competencia establezca la ley, y

f) Cuando, en materia penal, se reclame solamente la violación del artículo 22 de esta Constitución. En los casos no previstos en los incisos anteriores, así como en los amparos promovidos contra actos de las autoridades administrativas constituidas conforme a la fracción VI, base primera del artículo 73 de esta Constitución conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno.

IX.- Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

La resolución del Tribunal Colegiado de Circuito no será recurrible cuando se funde en la jurisprudencia que haya establecido la Suprema Corte de Justicia sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión

en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el quejoso con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedaría sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediere el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes:

XI.- La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, en cuyo caso el agraviado le comunicará a la propia autoridad responsable, dentro del término que fije la ley y bajo protesta de decir verdad, la interpretación del amparo, acompañando dos copias de la demanda, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito;

XII.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito que

corresponda. pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito no residiere en el mismo lugar que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca:

XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las parte que intervinieron en los juicios en que dicha tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda, a fin de que decida cual tesis debe prevalecer.

Quando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo en materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cual tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y

no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción. y

XIV.- Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida.

XV.- El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrá abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público:

XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado, o tratarlo de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda:

XVII.- La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la

fianza y el que la prestare, y

XVIII.- Los alcaides, carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde aquél esté a disposición de su juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, lo pondrán en libertad.

Los infractores del artículo citado y de esta disposición serán consignados inmediatamente a la autoridad competente. También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que, realizada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la detención se verificare fuera del lugar en que reside el juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y el en que se efectuó la detención. (5)

Del análisis de estos dos artículos, se deduce que el amparo es un sistema de defensa constitucional, que obedece a los siguientes principios:

Primero.- El amparo es un medio de protección de cuyo conocimiento se encargan los Tribunales de la Federación, es decir, el Poder Judicial de la Federación.

(5) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así se establece la diferencia clara con los sistemas de control político los cuales implican la creación de un poder distinto de los tres tradicionales: Ejecutivo, Legislativo y Judicial. que tiene como misión velar por la Constitución. Este Sistema de control político fue utilizada por la Constitución de 1836, que establecía el Supremo Poder Conservador, que tuvo una vida efímera y por poco importante, como ya se dijo.

El juicio de amparo, por tanto se tramita por medio de procedimientos y formas del orden jurídico.

SEGUNDO.- Principio de la existencia de un agravio personal y directo. que significa que debe existir, para que pueda obtenerla la protección federal, un agravio y un agraviado: vale decir, una persona que ha sufrido una ofensa, un perjuicio o una lesión en sus derechos fundamentales, causados por una autoridad.

Este principio, visto como requisito para el ejercicio de la acción, como lo considera la ley, debe entenderse como para que se de la procedencia del amparo se requiere esencialmente de la existencia de un agravio causado al quejoso, de lo contrario se estaría dentro de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 73 de la Ley de Amparo, el cual regula las causales de improcedencia que hacen que la demanda de amparo no se admita por no causar agravio personal y directo a la parte que lo promueve, en su caso el quejoso.

TERCERO.- El amparo es un sistema de control jurisdiccional por vía de acción ya que de acuerdo con lo previsto en la fracción I del artículo 107 constitucional "Se seguirá siempre a instancia de parte agraviada", por lo que, para que se inicie un juicio de amparo se necesita excitar al Poder Judicial para que se ponga en movimiento la actividad jurisdiccional específica, en los términos del artículo 103 constitucional.

CUARTO.- Principio de la relatividad de la sentencia de amparo, ideado por Mariano Otero que dijo, en forma insuperable: que "la sentencia (del juicio de amparo) será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general sobre la ley o acto que lo motivare" (artículo 107 constitucional, fracción II).

Este principio significa que la sentencia que se dicte en los juicios de amparo, sólo produce efectos en favor de la persona o personas que solicitaron la protección de la Justicia Federal, sin que los efectos de la misma sean erga omnes.

QUINTO.- Principio de definitividad, que significa que sólo puede promoverse válidamente el juicio de amparo, no exista recurso ordinario o cuando ya se ha recurrido a todos los medios de defensa o recursos que establezcan las leyes o reglamentos que rigen el acto violatorio, sin obtener su

revocación o nulificación.

Este principio es uno de los requisitos que tienen que darse para el ejercicio de la acción de amparo, es decir, en el que se haya agotado los recursos o medios de defensa. Pero puede darse el caso de que dicho principio no se agote en los casos de los terceros llamados a juicio los cuales la Ley los faculta para en su caso puedan agotar los recursos o en su defecto puedan acudir directamente al juicio de amparo.

Bajo la influencia de este postulado, el juicio de amparo se convierte en un medio de tutela extraordinario: es un remedio extremo. Sin embargo, son tantas las excepciones que la ley y la jurisprudencia reconocen al principio que, prácticamente, de regla se ha convertido en excepción.

FINES DEL JUICIO DE AMPARO.

Respecto de sus fines podemos decir que el juicio de amparo es una institución jurídica creada para garantizar las libertades del hombre, pero al lado de esta función, tiene otros dos objetos:

a) Coadyuvar a mantener a los poderes dentro de la órbita constitucional de sus funciones, ya que procede en el caso de que un poder federal o un poder local, salvando su esfera constitucional de competencia, promulga leyes o realiza actos que agraven los intereses jurídicos de un particular.

En tal hipótesis, el fin que se perseguirá con la interposición del juicio de amparo, será la protección del individuo contra la violación de la Constitución, la decisión favorable del juicio cooperará a la conservación del equilibrio constitucional de los poderes.

B) Además, el juicio de amparo proporciona a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la oportunidad de establecer con fuerza definitiva, mediante su jurisprudencia, la interpretación de las normas constitucionales y a los Tribunales Colegiados de Circuito el control de legalidad.

INTRODUCCION RESPECTO AL INCIDENTE DE SUSPENSION.

El juicio de amparo es el instrumento eficaz para la defensa del hombre. Para mantener viva la materia del amparo, se creó el incidente de suspensión del acto reclamado, el cual tiene por objeto mantener las cosas en el estado en que se encuentran hasta que se dicte la resolución sobre el fondo, es decir, si se concede o niega la protección de la Justicia Federal al quejoso.

En este capítulo haremos una breve reseña histórica de como nació el incidente de suspensión y cuales eran sus finalidades.

I.- PRECEDENTES A LA CONSTITUCION DE 1857.

La suspensión en el año de 1842, se demostraron tres antecedentes de la suspensión que quedaron en proyecto, porque jamás se promulgó la constitución de 1842.

En el proyecto de la Constitución Política de la República Mexicana de 25 de agosto de 1842. se menciona lo siguiente:

"ART. 173.- Corresponde a la Suprema Corte de Justicia y a los funcionarios públicos con quienes el gobierno Supremo puede entenderse directamente, suspender por una sola vez, la ejecución de las ordenes que les dirija, cuando ellas sean contrarias a la constitución o a las leyes generales. Los gobernadores ejercerán además aquél derecho cuando las ordenes fueran contrarias a la constitución de su departamento, y los Tribunales Superiores lo ejercerán en los mismos casos respecto del gobierno y la Suprema Corte de Justicia. " (6)

Asimismo, en el voto particular de la minoría de la Comisión constituyente, emitido el 26 de agosto del mismo año, se incluyo en el articulo 81. lo siguiente:

"ARTICULO 81.- Para conservar el equilibrio de los poderes públicos y precaver los atentados que se dirijan a destruir su independecia o confundir sus facultades, la constitución adopta las siguientes medidas:

1.- Todo acto de los poderes legislativos o Ejecutivo de alguno de los estados que se dirija a privar a una persona determinada de alguna de las garantías que otorga la constitución, puede ser reclamado por el ofendido ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deliberando a mayoría absoluta de votos, decidirá definitivamente del

(6) Felipe Tena Ramirez pag. 339. Leyes Fundamentales de México. 1808-1957, Editorial Porrúa, Mex. 1957.

reclamo. Interpuesto el recurso pueden suspender la ejecución los tribunales superiores respectivos. " (7)

El segundo proyecto de Constitución de fecha 2 de noviembre de 1842. reprodujo el artículo 173 del primer proyecto y agregó el artículo 150 que establecía:

ARTICULO 150.- Todo acto de los poderes legislativo o ejecutivo de alguno de los Departamentos que se dirijan a privar a una persona determinada de alguna de las garantías que otorga esta constitución, puede ser reclamada por el ofendido ante la Suprema Corte de Justicia, la que deliberadamente a mayoría absoluta de votos, decidirá definitivamente de la reclamación. Interpuesto el recurso, pueden suspender la ejecución los Tribunales Superiores respectivos y tal reclamación deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a la publicación de la ley u orden en el lugar de la residencia del ofendido. (8).

De lo anterior se advierte que estos proyectos y voto crea una medida de defensa de las garantías del que debía conocer la Suprema Corte de Justicia y como algo importante, la suspensión del acto materia del reclamo.

Como la Constitución de 1842 no llegó a regir estos antecedentes, tampoco tuvieron vigencia.

(7) Felipe Tena Ramírez Ob cit, pag. 368.

(8) Felipe Tena Ramírez Ob cit pag. 407..

LEY ORGANICA DE AMPARO DE DON JOSE URBANO FONSECA.

Este proyecto fue formulado bajo la vigencia del Acta de Reforma de 1847, y establecía en su artículo 52, de que si el interesado no pudiera, por razón de la distancia, ocurrir desde luego a la Suprema Corte de Justicia, lo podría hacer ante el Tribunal de Circuito, quien le otorgaría momentáneamente el amparo, si hallare fundado el recurso y remitiría por el primer correo su actuación a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de para que éste resolviera en definitiva. (9)

Esta facultad no fue reglamentada de modo alguno, a pesar de que era una facultad vaga y no se podía precisar como y en que casos procedía el reclamo y ha sido considerada por diversos tratadistas como una especie de suspensión del acto reclamado, a pesar de ser, en realidad un amparo provisional, ya que claramente se establece en el artículo citado que los jueces otorgarán momentáneamente el amparo si hallan fundado el recurso.

II.- DURANTE LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCION DE 1857.

En esta ley, se retiene en forma expresa a la suspensión del acto reclamado, tanto en el caso de violación a las garantías individuales como en aquellas que concernían a contravenciones del sistema jurídico federativo.

La Ley Orgánica de 1861, reglamentaria de los artículos

(9) Alfonso Noriega. Lecciones de Amparo, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1980, pag 871.

101 y 102 de la Constitución de 1857 establecía, en relación al acuerdo o demanda de amparo que:

"El Juez de Distrito correrá traslado por tres días o mas al Promotor Fiscal y con su audiencia declarará dentro del tercer día, si debe o no abrirse el juicio conforme al artículo 101 de la Constitución. excepto el caso de que sea de urgencia notoria la suspensión del acto o providencia que motivó la queja, pues entonces lo declarará desde luego bajo su responsabilidad."

El licenciado Burgoa considera que esta ley ya se refiere expresamente a la suspensión del acto reclamado: sin embargo, nosotros consideramos que esto no es exacto porque, aunque el artículo antes mencionado establece que: "... excepto el caso de que sea de urgencia notoria la suspensión del acto o providencia que motiva la queja, pues entonces declarará desde luego bajo su más estricta responsabilidad", dicho párrafo no se refiere a que el Juez declare o no la suspensión del acto reclamado, sino que declarará bajo su responsabilidad abierto el juicio propiamente dicho, sin esperar la audiencia con el Promotor Fiscal, por lo que esta ley no contempla el incidente de suspensión tal y como lo conocemos ahora.

B) LEY REGLAMENTARIA DEL JUICIO DE AMPARO DE 1869.

En esta ley, se encuentra una verdadera referencia a la suspensión del acto reclamado, así como un procedimiento para concederla o negarla en su artículo 50 establecía:

"ARTICULO 50.- Cuando el acto pidiera que se suspenda

desde luego la ley o acto que lo agravia. el Juez previo informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado que rendía dentro de las veinticuatro horas. correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal. quien tiene la obligación de evacuarlo dentro de igual término.

Si hubiere urgencia notoria. el Juez resolverá sobre dicha suspensión a la mayor brevedad posible y con sólo el escrito del actor". (10)

El artículo 69 de la misma ley, establecía que la suspensión del acto reclamado se otorgaría:

"Siempre que el acto estuviere comprendido en alguno de los casos de que habla el artículo 19 de esta ley (que era exactamente igual al artículo 202 de la Constitución de 1857).

En el segundo párrafo el artículo 69 decía que contra las resoluciones dictadas en materia de suspensión no se admitiría mas recurso que el de responsabilidad.

A pesar de crear la suspensión. la ley carecía de preceptos que señalaran reglas pertinentes para conceder o negar la suspensión del acto reclamado. lo que trajó como consecuencia un caos en esta materia. pues los jueces de Distrito adoptaron criterios diferentes y aun contradictorios y la Suprema Corte de Justicia. no logró unificarlos con la jurisprudencia con lo que prevaleció una verdadera anarquía en

(10) Alfonso Noriega. Ob cit pag 871.

esta materia.

A este respecto, Ignacio L. Vallarta comenta: "Que es una desgracia que siendo ellos tan importantes como lo son (los problemas de la suspensión) no se haya podido unificar nuestra jurisprudencia en la solución de las grandes cuestiones que suscitan. lejos de esto, la diferencia en pareceres es tal, como apenas la puede haber mayor en la inteligencia de algún otro precepto de ley. (11)

C) LEY DE AMPARO DE 1852.

Esta ley, consignaba en relación con la suspensión del acto reclamado, una regulación mas minuciosa que la contenida en el ordenamiento anterior y en el artículo 11 decía:

"El Juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley o de la autoridad que hubiere sido reclamado cuando el quejoso pida esta suspensión, el Juez previo el informe de la autoridad ejecutora, que rendirá dentro de las veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al Promotor Fiscal, quien tiene la obligación de evacuarlo dentro de igual término. En casos urgentísimos, aun sin necesidad de estos trámites, el Juez puede suspender de plano el acto reclamado, siempre que sea procedente la suspensión conforme a la ley." (12)

En este artículo se encuentra ya la distinción de las dos formas típicas de la suspensión: la que concede de oficio y la

(11) Alfonso Noriega. Ob cit, pag 872.

(12) Alfonso Noriega. Ob cit, pag 874.

que se otorga a petición de la parte agraviada.

La primera, es decir la suspensión de oficio, era una facultad potestativa del juez, de la que podía o no hacer uso, según su criterio: pero había casos en los que el Juez debía concederla y eran los establecidos en el artículo 12 de la misma ley, que señalaba que cuando se tratara de la ejecución de la pena de muerte, destierro, o alguna de las prohibidas por la Constitución, o cuando no hubiere un perjuicio al Estado o aun tercero y el daño fuera de muy difícil reparación, la suspensión debía concederse de inmediato.

En cuanto a la segunda, se crea un procedimiento, pues se oía a la autoridad ejecutora y al Promotor Fiscal, después de lo cual el Juez dictaba su resolución.

Esta ley estableció también, diversas reglas para conceder la suspensión ya que se dispuso que si el perjuicio sufrido por el quejoso era estimable en dinero y daba una fianza para reparar los daños que se causarían por dicha suspensión, se podía conceder ésta; asimismo, si el amparo se pedía por violación a la garantía de libertad personal, el detenido no quedaba en libertad por el hecho de suspender el acto reclamado, sino que quedaba a disposición del Juez Federal.

El artículo 15 ordenaba que si la suspensión se pedía por el cobro de multas o impuestos, el Juez podía concederla siempre que se depositara en la oficina recaudadora la cantidad de que se tratara, la que quedaba a disposición del Juez Federal para devolverla al quejoso o entregarla a la autoridad.

en caso de que se concediera o negara el amparo. El artículo 16 establecía la facultad de revocar o conceder la suspensión por causa superviniente, en tanto que no se fallara el juicio.

Y por primera vez, la ley concede un recurso para combatir el auto en donde se concede o niegue la suspensión, recurso que fue el de revisión, que se tramitaba ante la Suprema Corte de Justicia.

D) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 1897.

En 1897 no se hizo un ordenamiento autónomo para reglamentar el amparo, sino que se reformó el Código de Procedimientos Federales en sus títulos II y III del primer libro para reglamentar en ellos el juicio de amparo.

El legislador volvió a reiterar la reglamentación de la suspensión, tal y como estaba en la ley de 1882, con muy ligeras modificaciones. La única novedad fue que se consignó que no se podía conceder la suspensión por actos negativos, es decir, aquellos en que la autoridad se negara a hacer una cosa.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1908.

Este Código, contiene en su título II, capítulo IV, Secciones primera a décimo tercera, la reglamentación del juicio de amparo. En el se consignó expresamente que la suspensión podía concederse de oficio o a petición de parte agraviada, estableciéndose claramente en su artículo 709, 710 y 711, cuando se debía conceder la suspensión de oficio y cuando la suspensión a petición de parte.

Igualmente en este código, por primera vez, se legisla sobre la suspensión provisional del acto reclamado y así en el artículo 713 decía:

"Que en caso urgente y de notorio perjuicio para el quejoso, el Juez con solo la petición hecha en la demanda de amparo, sobre la suspensión del acto, podrá ordenar que se mantengan las cosas en el estado que guardaban durante el término de setenta y dos horas, tomando las providencias que estime convenientes para que no se defrauden derechos de terceros y evitar hasta donde sea posible, perjuicios a los interesados. (13)

MENSAJE Y PROYECTO DE LA CONSTITUCION DE VENUSTIANO CARRANZA DE 1916.

En este documento, ya se encuentran con ligeros cambios los principios que rigen actualmente el incidente de suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo. Así el proyecto de Constitución en su artículo 107 establecía:

"ARTICULO 107.- Todas las controversias de que habla el artículo anterior, se seguirán a instancia de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley, la que se ajusta a las bases siguientes:

V.- En los juicios penales, la ejecución de la sentencia definitiva contra la que se pida amparo, se suspenderá por la (13) Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.

autoridad responsable a cuyo efecto el quejoso le comunicará

dentro del término que fije la ley y bajo protesta de decir verdad, la interposición del recurso acompañando dos copias, una para el expediente y la otra que se entregará a la parte contraria.

VI.- En los juicios civiles, la ejecución de la sentencia definitiva sólo se suspenderá si el quejoso da fianza de pagar los daños y perjuicios que la suspensión ocasionare, a menos que la otra parte diera contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban, si se concediera el amparo y pagar los daños y perjuicios consiguientes. En este caso, se anunciará la interposición del amparo como lo indica la ley anterior.

X.- La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado, debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resultare ilusoria o insuficiente, siendo estos dos últimos casos solidaria la responsabilidad penal y civil de la autoridad con el que se ofreciere la fianza y el que la presentare... (14)

III: DE LA PROMULGACION DE LA CONSTITUCION DE 1917 A NUESTROS DIAS.

Por primera vez se da categoría constitucional a las normas que regulan la suspensión. Y son las fracciones V y VI del artículo 107, en su redacción original, las que tratan

(14) Felipe Tena Ramirez. Op Cit pag 794 y 795.
principalmente este punto. Se indica que en los juicios penales

la ejecución de la sentencia definitiva. contra la que se pida amparo. será suspendida por la autoridad responsable. bastando al efecto que el quejoso comunique bajo protesta de decir verdad y dentro del término legal. la interposición del recurso. En los juicios civiles. la ejecución de la sentencia definitiva. solo se suspenderá si el quejoso otorga fianza para pagar los daños y perjuicios que se ocasionen. a menos que la otra parte diese contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban. y el pago de daños y perjuicios en caso de concederse el amparo. En este caso el quejoso comunicará la interposición del recurso en términos iguales.

También encontramos en el último párrafo de la fracción IX. que decía que en aquéllas casos en que el Juez de Distrito no residiera en igual lugar que la autoridad responsable. la ley determinaría ante que Juez se debería presentar el escrito de amparo. y el Juez podía suspender provisionalmente el acto reclamado. en los casos y términos que la misma ley estableciera.

Por último. la fracción X establecía que la autoridad responsable sería consignada ante la autoridad correspondiente. cuando debiendo hacerlo. no suspendiese el acto reclamado o cuando admitiere fianzas ilusorias. haciendo en éste último caso. solidaria la responsabilidad penal y civil de la autoridad. con el que ofreciere y el que presentare la fianza.

En esta Ley se establecía la existencia de dos tipos de amparo. el amparo directo y el amparo indirecto; pero a diferencia de la ley vigente. la suspensión se regulaba conjuntamente. es decir. se trataban juntas la suspensión en los amparos directos y la suspensión en los amparos indirectos.

Esta Ley, en cuanto a la regulación de la suspensión. seguía los mismos lineamientos de la legislación anterior. como única novedad se encuentra la audiencia incidental. que se llevaba a cabo en la substanciación de la suspensión en el amparo indirecto. pues el artículo 59 establecía:

ARTICULO 59.- Promovida la suspensión que no deba decretarse de oficio. el Juez. previo informe de la autoridad ejecutora había de rendir dentro del término de veinticuatro horas siguientes a aquella en que reciba copia de la demanda de amparo. citará a audiencia dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que reciba el informe. y oyendo al quejoso. al Agente del Ministerio Público Federal y al colitigante o parte civil o tercero perjudicado. si en sus respectivos casos se presentaron en la audiencia. resolverá si procede o no dicha suspensión... (15)

También consagraba en esta ley, al igual que en el Código de Procedimientos Federales de 1847. el recurso de revisión contra el auto en el que el Juez de Distrito hubiese concedido o negado la suspensión del acto reclamado. Este recurso se

(15) Ley de Amparo de 1919.

tramitaba ante la Suprema Corte de Justicia y su substanciación adoptaba un giro procesal semejante al instituido por el Código de Procedimientos Civiles.

B) LEY DE AMPARO DE 1936.

Finalmente, en el mes de diciembre de 1935, el Presidente de la República envió al Congreso de la Unión una iniciativa para sustituir la Ley de Amparo de 1919. Esta iniciativa fue aprobada y se promulgó el 8 de enero de 1936, con el carácter de séptima ley de amparo, que es la que actualmente está en vigor, con las reformas que se le han hecho a lo largo de estos años.

C A P I T U L O I I

"INCIDENTE DE SUSPENSION"
"EN EL JUICIO DE AMPARO"

I.- NATURALEZA, OBJETO Y ALCANCES DE LA SUSPENSION.

Gramaticalmente, la palabra suspensión significa detener o diferir por algún tiempo una acción u obra; equivale pues a paralizar algo que está en actividad en forma positiva; es en este sentido en que la emplea la ley de amparo, que va a hacer objeto de la detención temporal, al acto cuya inconstitucionalidad se reclama, haciéndolo decir si la ejecución ya se ha iniciado o impidiendo su comienzo, cuando aun se encuentra en potencia.

Jurídicamente se debe entender como concepto de suspensión a la institución constitucional accesoria del amparo de naturaleza cautelar que tiende a evitar que un acto de autoridad generalmente positivo o sus consecuencias se realicen.

La suspensión del acto reclamado tiene por objeto primordial mantener viva la materia del amparo. Esto se logra impidiendo que el acto se consuma irreparablemente, antes de que se haya resuelto el forma definitiva, si tal acto, es o no contrario a la Constitución, pues si tal consumación ocurre, no pueden volver las cosas al estado que guardan antes de la violación, en el caso de que se conceda el amparo (artículo 80 de la ley de Amparo).

De esta manera no queda sólo en teoría la protección que otorga la Justicia Federal al agraviado.

Basta decir esto para darnos cuenta de la importancia que tiene la suspensión, ya que sin esta institución podría consumarse el acto de manera irreparable, a pesar de que en el juicio se declarara que el acto es inconstitucional, lo que ya carecería de importancia si el perjuicio quedara consumado. En otras palabras, de nada le serviría al particular intentar el juicio de amparo sino puede tener una protección efectiva de la Justicia Federal, que obtiene si a través de la suspensión logra que el acto reclamado de cualquier autoridad de la República, así sea de la más alta jerarquía, se paralice, mientras no se dicte una resolución definitiva en el juicio de amparo.

Pero la suspensión no tiene como único objeto mantener viva la materia del amparo. También se propone evitar al agraviado, durante la tramitación del juicio de amparo los perjuicios que la ejecución del acto reclamado pudiera ocasionarle.

Los efectos de la suspensión son obrar sobre la ejecución del acto reclamado, ya que afecta las medidas tendientes a su ejecución, paralizándolas, impidiendo que el acto reclamado se ejecute o haciendo cesar tales medidas si la ejecución ya se ha iniciado. No modifica situaciones, no puede colocar al quejoso en las circunstancias en que se encontraba antes de la violación, ya que tales efectos son privativos de la sentencia que resuelve el fondo del amparo.

Hemos visto que la suspensión tiene por objeto impedir que

el acto reclamado se ejecute: pero ¿que es el acto reclamado?.

Por otra parte, en el Juicio de amparo los actos reclamados pueden tener distinta naturaleza, por lo que en relación con la suspensión pueden existir diversas situaciones. Por ese motivo vamos a hacer un breve examen de las diversas clases de los actos según su naturaleza, señalando si procede o no su suspensión.

A) ACTOS PARTICULARES.

Este tipo de actos no pueden ser objeto de suspensión, ya que esta procede únicamente contra actos de autoridad y así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación reiteradamente.

B) ACTOS POSITIVOS.

Estos son los que se traducen en un hacer de la autoridad responsables. Contra éstos actos si opera la suspensión ya que paraliza la ejecución del acto o hace cesar sus consecuencias.

Esto se deriva de las dos hipótesis que contempla el artículo 11 de la Ley de Amparo, al señalar que es autoridad responsable (entre otras) la que trata de ejecutar o la que ejecuta el acto reclamado.

C) ACTOS NEGATIVOS.

Hemos visto que la suspensión opera contra actos positivos de la autoridad responsable; por tanto si el acto reclamado no es positivo sino de carácter negativo, es decir, aquel que se

traduce en un no hacer de la autoridad responsable. la suspensión no procede. ya que no puede suspenderse lo que no es susceptible de realizarse. En consecuencia, con toda lógica, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estima improcedente la suspensión contra esa clase de actos.

D) ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS.

Dentro de los actos negativos de los cuales ya señalamos que es improcedente la suspensión, existe una especie de actos que, a pesar de su naturaleza negativa, produce efectos positivos. Contra éste tipo de actos, si es procedente la suspensión para evitar o impedir la realización de los efectos positivos.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha señalado que: "Si los actos contra los que se pida el amparo aunque aparentemente negativo tienen efectos positivos, procede conceder contra ellos la suspensión, dentro de los términos previstos por la Ley de Amparo." (16)

E) ACTOS PROHIBITIVOS.

No debe confundirse este tipo de actos con los actos negativos. Los actos prohibitivos tienen una naturaleza positiva, porque imponen al particular determinadas obligaciones de no hacer. Por lo tanto, es procedente conceder la suspensión contra actos de las autoridades responsables de

(16) Jurisprudencia, Apéndice, 1975, Octava Parte, Pleno y Salas. Tesis 22, p.42

indole prohibitiva.

F) ACTOS CONSUMADOS.

Son aquellos actos que ya se han realizado íntegramente. es decir, que ya alcanzaron el fin para los que fueron dictados. Contra esta clase de actos la suspensión es improcedente, ya que no hay materia sobre la cual opere la paralización de los actos, por estar terminados.

G) ACTOS DECLARATIVOS.

Son aquéllos actos en que la autoridad responsable se ha concretado a reconocer o señalar determinadas situaciones y son de naturaleza positiva. Ahora bien, hay que distinguir si estos actos, a pesar de su naturaleza declarativa, no llevan en sí un principio de ejecución, ya que la autoridad responsable únicamente se concreta a reconocer la situación preexistente sin introducir en ella ninguna modificación, entonces no procede la suspensión. Por el contrario, si dichos actos encierran un principio de ejecución, si procede contra ellos la suspensión.

H) ACTOS DE TRATO SUCESIVO.

Estos actos son aquellos que exigen para su paralización una sucesión de hechos continuados: por tanto su consumación no es momentánea. En otras palabras, para que alcancen su fin, se requiere una sucesión de hechos entre cuya respectiva realización media un intervalo determinado. Respecto de esta clase de actos, es procedente la suspensión, misma que sólo

puede afectar a los actos que están realizando o se pretendan realizar y no a los que ya se ejecutaron, pues estaríamos en presencia de actos consumados.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido a este respecto que: "Tratándose de hechos continuados (de tracto sucesivo) procede conceder la suspensión en los términos de la ley, para el efecto de que aquellos no sigan verificándose y no queden irreparablemente consumados los actos que se reclaman..." La suspensión contra actos de tracto sucesivo afecta sólo a hechos que se ejecuten o traten de ejecutarse a partir del auto de suspensión, pues los anteriores tienen el carácter de consumados." (17)

I) ACTOS LEGISLATIVOS.

La suspensión contra este tipo de actos, sólo procede cuando la ley es autoaplicativa. Por el contrario cuando la ley no puede causar agravio por su sola vigencia, sino que para ello exija un acto de aplicación será necesario analizar la naturaleza de éste y así tomando en consideración la clase de acto de ejecución de la ley, podrá concederse o negarse la suspensión no de la ley en general sino respecto del acto concreto de aplicación.

J) ACTOS FUTUROS INMINENTES Y PROBABLES.

Por lo que hace a este tipo de actos, la suspensión es improcedente contra los actos futuros e inminentes, que son

(17) Jurisprudencia, Apéndice, 1975, Octava Parte, Pleno y Salas. Tesis 18. p.34

aquellos que están próximos a realizarse, y cuya comisión es segura en lapso breve y reducido. En cambio, contra los actos futuros probables es improcedente la suspensión, ya que este tipo de actos son de paralización incierta, y por lo mismo no cabe suspenderlos.

II.- COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA SUSPENSION.

Respecto a este punto nos referiremos exclusivamente a los amparos directos e indirectos del orden civil.

Debe entenderse por competencia a la idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos (18).

Conforme a lo preceptuado por el artículo 114 de la Ley de Amparo que establece que el juicio de amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

I.- Contra leyes que, por su sola expedición causen perjuicios al quejoso.

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si

(18) Diccionario Jurídico Mexicano, pag 542, Editorial Porrúa, Quinta Edición, México 1992, Tomo I.

por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia:

III.- Contra actos de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera del juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében.

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación:

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería:

VI.- Contra leyes o actos de autoridad federal o de los

Estados. en los casos de las fracciones II y III del artículo 1° de esta Ley. (19)

Y para el caso de los amparos directos, se estará a lo preceptuado por lo dispuesto por el artículo 107 constitucional, fracción V, que dice: " Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetará a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes... V.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por los tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparadas por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios

(19) Ley de Amparo, pag 109 y 110, editorial porrúa, México, 1977, edición treinta y uno.

mercantiles. sean federal o local la autoridad que dicte el fallo. o en juicios del orden común.

d) En materia laboral. cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito. o del Procurador General de la República. podrá conocer de los amparos directos que por sus características especiales así lo ameriten..." (20)

Cabe hacer mención que según los artículos 79, 80 y 81 de la Ley Orgánica. la división territorial y el número. especialización y límites territoriales de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito. se deja a lo que determine el pleno de la Suprema Corte.

Como ha quedado establecido. del propio contenido del artículo 103 constitucional así como del 94 del mismo ordenamiento. se establece que se deposita el ejercicio del Poder Judicial Federal en una Suprema Corte de Justicia. Tribunales Colegiados de Circuito. Tribunales Unitarios y Juzgados de Distrito.

Ahora bien. siendo la suspensión del acto reclamado un incidente del juicio de amparo. diremos que los competentes

(20) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1990, pag 141 a 144.

para conocer de la suspensión son:

I.- Tribunales Colegiados de Circuito en grado de revisión.

II.- Los Jueces de Distrito.

III.- Los Tribunales Superiores de los Estados y del Distrito y Territorios Federales.

IV.- Tribunales Unitarios de Circuito. respecto de sentencias definitivas que se pronuncien en los asuntos civiles o penales.

V.- Tribunal Superior de los Estados y del Distrito y Territorios Federales. respecto de las sentencias definitivas que se pronuncien en los asuntos penales y civiles.

VI.- Los jueces de Primera Instancia de los Estados y Territorios Federales. respecto de las sentencias definitivas que pronuncien. que no admitan recurso de apelación ni ningún otro recurso.

VII.- Los Presidentes de la Juntas de Conciliación y Arbitraje. sean Federales o locales. respecto de los laudos que se dicten en dichas juntas.

VIII.- Los jueces de Primera Instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado, si en el lugar no reside el Juez de Distrito y si se trata además de actos que importen peligro de

privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

IX.-Cualquiera otras autoridades judiciales dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado, cuando reuniéndose las condiciones mencionadas en el párrafo anterior la autoridad responsable sea el Juez de Primera Instancia y no haya lugar en el otro de la misma categoría, o bien, cuando reclamándose contra otras autoridades no resida en el lugar Juez de Primera Instancia o no pueda ser encontrado." (21)

De estas autoridades, las enumeradas en primer, segundo y tercer término obran con jurisdicción propia federal, las otras obran como auxiliares de la Justicia Federal.

Ahora bien, la Ley de Amparo, respecto de este tema en los artículos que a continuación se transcriben expresa:

El artículo 38 de la Ley de Amparo dice: "En los lugares en que no resida el Juez de Distrito, los jueces de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trate de ejecutar el acto reclamado, tendrá facultad para recibir la demanda de amparo, pudiendo ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, por el término de setenta y dos horas, que deberá ampliarse en lo que sea necesario, atenta la distancia que haya a la

(21) Tratado Teórico Práctico de la Suspensión del Acto reclamado, Edit. Porrúa pag 69 a la 119. Ricardo Couto.

residencia del Juez de Distrito: ordenará que se rindan a éste los informes respectivos y proceda conforme a lo prevenido por el artículo 144. Hecho lo anterior, el Juez de Primera Instancia remitirá al Juez de Distrito, sin demora alguna la demanda original con sus anexos."

Artículo 39 -. "La facultad que el artículo anterior reconoce a los jueces de primera instancia para suspender provisionalmente el acto reclamado, sólo podrá ejercitarse cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional."

Artículo 40.- "Cuando el amparo se promueva contra un Juez de Primera Instancia y no haya en el lugar otro de la misma categoría, o cuando reclamándose contra diversas autoridades no resida en el lugar Juez de Primera Instancia o no pudiere ser encontrado, y siempre que se trate de alguna de los actos enumerados en el artículo anterior, la demanda de amparo podrá presentarse ante cualquiera de las autoridades judiciales que ejerzan jurisdicción en el mismo lugar, si es que en el reside la autoridad ejecutora. El Juez recibirá la demanda y procederá conforme a los dos artículos precedentes."

ARTICULO 41.- "En los casos a que se refieren los artículos anteriores, si el promovente del amparo no justificarse que la autoridad ejecutora señalada en la demanda reside dentro de la jurisdicción del Juez ante quien la haya

presentado. el Juez de Distrito impondrá sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, al quejoso, a su apoderado o a quien haya promovido en su nombre, o a su abogado, o a ambos, una multa hasta de treinta hasta ciento ochenta días de salario, salvo que se trate de los actos mencionados en el artículo 17. Esta multa se impondrá aun cuando se sobresea en el juicio por desistimiento del quejoso o por cualquier otro motivo."

ARTICULO 42.-"Es competente para conocer de un juicio de amparo que se promueva contra actos de un Juez de Distrito, otro de la misma categoría dentro del mismo Distrito, si lo hubiere, o en su defecto, el más inmediato, dentro de la jurisdicción de los Tribunales Colegiados de Circuito a que pertenezca dicho Juez. Para conocer de los juicios de amparo que se pronuncien contra los actos de un Tribunal Unitario de Circuito, es competente el Juez de Distrito que, sin pertenecer a su jurisdicción esté más próximo a la residencia de aquél."

ARTICULO 43.- "Cuando se trate de actos de autoridad que actúa en auxilio de la Justicia Federal o diligenciando requisitorias, exhorto, despachos no es competente para conocer del amparo que se interponga contra aquellos, el Juez de Distrito que deba avocarse al conocimiento del asunto, sin que se haya originado el acto reclamado, o que se hubiese librado la requisitoria, despacho o exhorto, aun cuando la autoridad responsable esté dentro de su jurisdicción, aplicándose en este caso lo dispuesto en el artículo anterior."

ARTICULO 44.- " El amparo contra sentencias definitivas,

laudos sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, o contra resoluciones que pongan fin al juicio, se promoverá por conducto de la autoridad responsable, la que procederá en los términos señalados en los artículos 167, 168 y 169 de la Ley de Amparo."

COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS.

Los Tribunales Colegiados de Circuito, serán competentes para conocer del tema objeto a estudio, cuando se de lo siguiente:

I.- De los amparos contra las sentencias definitivas en materia civil o penal, contra las que no proceda recurso ordinario alguno, cualquiera que sean las violaciones alegadas, esto es, que se trate de violaciones cometidas en sentencia o de las sustanciales cometidas durante la secuela del procedimiento.

II.- De los amparos contra laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, cuando la demanda se funde en violaciones sustanciales cometidas durante la secuela del procedimiento, así como en el propio laudo.

III.- De los amparos contra sentencias civiles o penales dictadas en segunda instancia, cuando la demanda se funde en violaciones sustanciales cometidas durante la secuela del procedimiento.

IV.- De los recursos que procedan contra los autos y resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito o en

Superior del Tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II, III del artículo 83 de la Ley de Amparo (artículo 79 bis fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.)

V.- De los recursos que procedan contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o por el Superior del Tribunal Responsable, siempre que no se trate de los casos previstos en la fracción I del artículo 184 de la Ley de Amparo.

VI.- Del recurso de queja en los casos de las fracciones V, VIII Y IX del artículo 95 en relación con el 99 de la Ley de Amparo.

Cuando un tribunal Colegiado conoce del amparo como Tribunal de única instancia, la suspensión tratándose de sentencias definitivas en materia civil o penal, debe ser concedida por la autoridad que haya pronunciado la sentencia contra la que se reclama y el Tribunal Colegiado sólo podrá conocer del recurso de queja por no proveerse sobre la suspensión dentro del término legal, por la no admisión de fianzas o contrafianzas, por la admisión de las que no reúnen los requisitos legales o que pueden resultar ilusorias o insuficientes para negarle al quejoso la libertad caucional o cuando las resoluciones que sobre dichas materias se dicten causen daños y perjuicios notorios a alguno de los interesados.

La competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito

para conocer de la suspensión, en grado de revisión lo que da la fracción II del artículo 85 de la Ley de Amparo.

COMPETENCIA DE LOS JUECES DE DISTRITO.

Los Jueces de Distrito del Distrito Federal, en Materia Civil, conocen:

a).-De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden civil en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción II Constitucional.

b).-De todos los demás asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito conforme a la Ley.

Los actos a que se refiere la fracción VII del artículo 107 constitucional, que ameriten competencia de los Juzgados de Distrito en Materia Civil, son los actos en juicio, fuera de juicio y después de concluido y aquellos que efecten a personas extrañas al juicio.

III.- CLASES DE SUSPENSION.

El juicio de amparo tiene según sea el caso una diversa tramitación, como expresamente lo señala el artículo 107 constitucional en sus fracciones V, VI y VII, siendo que conocen en amparo directo en única instancia los Tribunales Colegiados de Circuito y respecto del juicio de amparo indirecto o bi-instancial los Juzgados de Distrito.

Asimismo, la misma se encuentra regulada en el artículo 107 Constitucional en su fracción X. que dice: "Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:... X.-Los actos podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés jurídico..."

Ahora bien, ya que la suspensión tiene un tratamiento diferente, según su trámite del amparo indirecto o del amparo directo, analizaremos cada uno por separado.

A) DE OFICIO.

Se encuentra regulada conforme lo establece el artículo 123 de la Ley de Amparo, que dice: "Procede la suspensión de oficio:

I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o de los prohibidos en el artículo 22 de la Constitución Federal.

II.- Cuando se trate de algún otro acto que si se llegare a consumar haría de manera imposible restituir al quejoso en el

goce de la garantía individual reclamada.

III.- Esta suspensión se decretará de plano en el mismo auto en el que el Juez admita la demanda, comunicándose de inmediato a la autoridad responsable para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica en los términos del párrafo tercero de este ley.

Fuera de lo anterior, en los demás supuestos será necesario que la suspensión la solicite el quejoso. Así se deriva de la fracción I del artículo 124 de la Ley de Amparo.

(22)

Esta suspensión se decretará de plano (es decir en el mismo auto en que el Juez admita la demanda) comunicándose sin demora a la autoridad responsable para su inmediato cumplimiento.

B) A PETICION DE PARTE U ORDINARIA.

Esta se encuentra plasmada en el artículo 124 de la ley de la materia que a la letra dice: "Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los siguientes requisitos:

I.- Que la solicite el agraviado.

Este requisito es inherente al principio de petición de parte agraviada, ya que es necesario excitar al Poder Judicial

(22) Ley de Amparo, pag 113, 31 edición , edit porrúa. mex 1977.

para que se ponga en movimiento la actividad jurisdiccional.

Además considera el legislador que este tipo de actos no revisten la gravedad de los actos previstos por el artículo 123 de la misma ley. para que pudiera concederse en forma oficiosa la medida cautelar. por lo que el agraviado tiene que demostrar su interés en que se suspenda el acto reclamado. ya que este es en su perjuicio.

II.- Que no se siga en perjuicio del interés social ni se contravengan disposiciones del orden público.

El legislador considero que es primero el interés colectivo y después los intereses del agraviado. Por lo tanto. no es procedente conceder la suspensión cuando el interés del quejoso está en conflicto con el de la sociedad o del Estado.

III.- Que sea de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto. (23)

Este concepto de difícil reparación de los daños y perjuicios. es equivoco. por lo que no se ha formado un criterio general que lo abarque. En tal virtud el Juez de Distrito debe atender tal carácter específico en cada caso. así como a las circunstancias que en el incurren para calificar la existencia de este requisito.

Los requisitos de procedencia. son aquellos que deben reunirse para que la autoridad federal que conoce del asunto esté en posibilidad de conceder la suspensión y son:

1.- Certeza de los actos reclamados.

Para cumplir con este requisito, la parte agraviada debe demostrar la existencia del acto reclamado en la audiencia incidental que se celebra de acuerdo con el artículo 151 de la Ley de Amparo.

2.- Susceptibilidad de paralización del acto reclamado.

Aquí no basta que el acto sea cierto, sino que además es necesario que dicho acto sea susceptible de paralización, ya que como mencionamos anteriormente si el acto reclamado es de carácter negativo o está totalmente consumado no procede la suspensión respecto de él.

3.- Requisitos de Efectividad.

Una vez que están satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito tiene la obligación de otorgar la suspensión del acto reclamado; pero para que pueda surtir sus efectos la suspensión ya concedida, se requiere cumplir con el requisito de efectividad.

Dicho requisito se encuentra previsto en el artículo 125 de la Ley de Amparo y sólo se establece para determinadas hipótesis. Consiste en el otorgamiento de una garantía la cual tiene por objeto garantizar el pago de daños y perjuicios que pueda sufrir el tercero perjudicado, en el caso de que lo hubiere. si es que no obtiene sentencia favorable en el Juicio

de amparo.

Cabe mencionar que en el artículo 126 del mencionado ordenamiento, se faculta al tercero perjudicado para que en los casos en que el quejoso haya otorgado garantía para hacer surtir sus efectos a la suspensión que se le concede, éste puede a su vez otorgar contragarantía para que deje de surtirlos y pueda en consecuencia ejecutarse el acto reclamado. Esta contragarantía no es admitida cuando se puede dejar sin materia el juicio de amparo al ejecutarse el acto, cuando al quejoso se le afecten intereses no estimables en dinero.

A fin de que el quejoso pueda dar garantía a lo que nos hemos referido, el artículo 139 de la Ley, le concede un plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que se le hubiere notificado la interlocutoria de suspensión.

El requisito que se ha analizado es el género, ya que en tratándose del cobro de impuestos fiscales, multas u otros pagos fiscales, la garantía en depósito de la cantidad que se cobra, según lo ordena el artículo 135 de la ley, salvo que las sumas que se cobran excedan las posibilidades del quejoso o el amparo se solicite por personas distintas del causante obligado directamente.

C) LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

La suspensión en este tipo de amparos, procede contra la ejecución de la sentencia definitiva o el laudo, ya que lo que

se reclama generalmente ante los Tribunales Colegiados de Circuito, independientemente de la facultad de atracción que concede el artículo 107 constitucional a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para promover de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o Procurador General de la República, de aquellos amparos directos que por sus características especiales así lo ameriten.

Este tipo de suspensión se tramita ante la autoridad responsable y a diferencia del incidente de suspensión en el amparo indirecto, en que existe una verdadera controversia, tratándose de la medida cautelar contra sentencias definitivas civiles, penales, administrativas o laudos laborales, se concede o se niega de plano sin substanciación alguna, bastando la petición del quejoso o la promoción del juicio de garantías en sus respectivos casos.

Contra la resolución de la autoridad responsable que concede o niegue la suspensión: cuando rehúse la admisión de fianzas o contrafianzas o cuando se admitan las que no reúnen los requisitos legales o que puedan ser ilusorias o insuficientes: cuando se niegue al quejoso la libertad caucional, tratándose de sentencias penales definitivas o cuando las resoluciones que dicten las autoridades responsables sobre las mismas materias causan daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados procede el recurso de queja, de acuerdo con el artículo 95, fracción VIII de la Ley de Amparo.

Esta tramitación del incidente. se establece conforme al artículo 170 de la Ley de Amparo. en los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito. la autoridad responsable decidirá sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado. con arreglo al artículo 107 de la constitución. sujetándose a las disposiciones de esta Ley.

Por su parte. el artículo 171 de la Ley de Amparo. establece lo siguiente: Cuando se trate de sentencias definitivas dictadas en los juicios del orden penal. al proveer la autoridad responsable conforme a los párrafos primero y segundo del artículo 168 de esta ley. mandará suspender de plano la ejecución de la sentencia de la cual se reclama.

El artículo 172 señala que.- Cuando la sentencia impugna la pena de privación de la libertad. la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Tribunal Colegiado de Circuito competente. por mediación de la autoridad que haya suspendido su ejecución. la cual podrá hacerlo y ponerlo en libertad caucional si procediere.

Asimismo el artículo 173.- Cuando se trate de sentencias definitivas o de resoluciones que pongan fin al juicio. dictadas en los juicios del orden civil o administrativo. la suspensión se decretará a instancia del agraviado. si concurren los requisitos que establece el artículo 124 o 125 en su caso y surtirá el efecto si se otorga la caución bastante para responder de los daños y perjuicios.

Quando se trate de resoluciones pronunciadas en juicio del orden civil. la suspensión y las providencias sobre la admisión de fianzas y contrafianzas. se dictarán de plano dentro del preciso término de tres días hábiles.

El artículo 174.- Tratándose de laudos o resoluciones que pongan fin al juicio. dictados por los Tribunales de Trabajo. la suspensión se concederá en los casos en que. a juicio del Presidente del Tribunal respectivo. no se ponga a la parte que obtuvo. si es la obrera en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo. en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de los necesarios para asegurar la subsistencia.

El artículo 175.- Cuando la ejecución o la inejecución del acto reclamado pueda ocasionar perjuicios al interés general. la suspensión se concederá o negará atendiendo a no causar perjuicios. En este caso. la suspensión surtirá sus efectos sin necesidad de que se otorgue fianza.

D) LA SUSPENSION EN AMPARO INDIRECTO.

Primeramente se debe hablar de los requisitos que se dan en el amparo indirecto para el otorgamiento de la suspensión a petición de parte. para lo cual es necesario que se reúnan los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo. el cual dice lo siguiente:

ARTICULO 124.- Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior. la suspensión se decretara cuando concurran

los siguientes requisitos: I.- Que lo solicite el agraviado: II.-Que no se siga en perjuicio del interés social ni se contravengan disposiciones del orden público: III.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto. Por lo que el Juez de Distrito al conceder la suspensión procurará fijar la situación en que deberán quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

Ahora bien, cuando se habla de que no se siga perjuicio al interés social, se dice que concurren tres tipos de sujetos: Quejoso, Tercero Perjudicado y la colectividad en general.

Los intereses del quejoso se salvaguardan a través del amparo en el que se analiza si se otorga o no la protección de la Justicia Federal, por lo que también se protegen esos intereses a través de la suspensión.

Los intereses del tercero perjudicado se salvaguardan a través del requisito de que el quejoso debe exhibir una copia de la demanda de amparo para que se emplace al tercero perjudicado y pueda defender sus derechos, aportar pruebas y alegar en su carácter de parte en el juicio de amparo.

En el incidente se tutelan sus intereses mediante la exigencia de que el quejoso otorgue una garantía para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que la suspensión le causare si no obtiene sentencia favorable el quejoso.

Los intereses de la sociedad están tutelados mediante la ingerencia que se asigna al representante de ella que es el Ministerio Público, quien puede argumentar a través de su pedimento, y puede ofrecer pruebas e interponer recursos.

La suspensión provisional es una especie de suspensión que tiene cabida dentro del amparo indirecto.

En los casos en que procede la suspensión conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado, con notorios perjuicios para el quejoso, el Juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guardan hasta que se notifique a las autoridades la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime pertinentes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados hasta donde sea posible, o bien, las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se trata de la garantía de la libertad personal.

Ahora bien, como se vio, deben cumplirse necesariamente los requisitos por la ley y además de que le corresponde al quejoso solicitarla desde su escrito inicial de demanda para poder el Juzgado estar en posibilidad de resolver si se le concede o no la suspensión, conforme a lo establecido por el artículo antes citado.

Genaro Gongora y Pimentel (24) dice: " El artículo 131 de la Ley de Amparo dispone que una vez promovida la suspensión conforme a las reglas del artículo 124 de la Ley de Amparo, el Juez Federal pedirá el informe previo a las autoridades responsables, quien deberá rendirlo en el plazo de veinticuatro horas, transcurrido ese término, con el informe o sin él se llevará a cabo la audiencia dentro de las setenta y dos horas.

El Juez puede recibir únicamente como pruebas de las partes, las documentales y la inspección ocular, las que se recibirán desde luego y oyendo los alegatos del tercero perjudicado y los del quejoso, el Juez resolverá en la audiencia concediendo o negando."

El artículo anteriormente citado, constriñe la oportunidad probatoria a dos medios de acatamiento, la documental y la inspección ocular, este precepto sólo rige el principio de celeridad por lo que para el efecto de acreditar que se satisfacen los requisitos del artículo 124 de la ley de la materia, y que debe concederse la suspensión definitiva, solamente tales pruebas son admisibles.

El informe previo que rinda la autoridad responsable debe concretarse a expresar si son o no ciertos los hechos que se le atribuyen y determinar la existencia del acto que de ella se reclama.

(24) La suspensión del acto reclamado, editorial porrúa, 2ª edición, México 1991, pag. 3 a la 13.

La falta de informe de la autoridad establece la presunción de ser cierto el mismo. además hace incurrir a la autoridad en una corrección disciplinaria que le será impuesta por el Juez de Distrito en la forma que prevengan las leyes para la imposición de esta clase de corrección.

Puede hacerse uso de la vía telegráfica para el efecto de las autoridades que residan fuera del lugar de residencia.

Si se llegara a encontrar que ya se resolvió sobre la suspensión definitiva en otro juicio de amparo, promovido por el mismo quejoso, contra otra persona, en su nombre o representación y en contra de las propias autoridades, se declarará sin materia el incidente de suspensión y se le impondrá al quejoso una multa de 30 a 150 días de salario.

El incidente de suspensión siempre se llevará a cabo por duplicado y puede tramitarse en cualquier tiempo, mientras tanto no se dicte sentencia ejecutoria.

El auto que lo niegue, deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aun cuando se interponga recurso de revisión, pero si el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso, revocare la resolución y concediere la suspensión, los efectos de ésta se retratoeran a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional o de lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo amerite.

Ahora bien, desde el punto de vista el momento en que se

decretan y su duración, la suspensión se puede clasificar en suspensión provisional y definitiva.

Artículo 130.- En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejercite el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el Juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guardan hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva. Tomando las medidas que estime necesarias para que no se defrauden derechos a terceros y se eviten perjuicios a los interesados hasta donde sea posible o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, ya sea que se trate de la garantía de la libertad personal.

En este caso, la suspensión provisional surtirá sus efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo su mas estricta responsabilidad del Juez de Distrito, quien tomará además en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes.

El Juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de restricción de la libertad personal fuera del procedimiento judicial, tomando las medidas a que alude en el párrafo anterior.

C A P I T U L O I I I

"REQUISITOS DE EFECTIVIDAD"
"DE LA SUSPENSION"

Primeramente diremos que los requisitos para que surta efectos la suspensión del acto reclamado, es que se presenten los medios establecidos por la ley para que la suspensión de inmediato surta sus efectos, y empezaremos por hacer un breve análisis de los diferentes tipos de garantías.

I.- TIPOS DE GARANTIAS.

A) LA FIANZA.

Primeramente antes de su estudio, se debe entender como concepto respecto a este tema, que la palabra fianza viene del latín fidare, de fidere que significa seguridad. Es la obligación que tiene una persona de pagar al acreedor si el deudor no cumple. (25)

Ahora bien, la fianza es una especie de las garantías que el quejoso debe constituir para que surta efectos la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo; es en consecuencia, uno de los requisitos de efectividad de esta medida cautelar.

Estos requisitos están integrados por todas aquellas condiciones que el quejoso debe llenar para que surta sus efectos la suspensión concedida, esto es, para que opere la paralización o cesación del acto reclamado o de sus consecuencias.

(25) Diccionario Jurídico Mexicano, Pag 1483, Editorial Porrúa, 5° Edición, México 1992.

Cabe hacer mención, que estos requisitos de efectividad implican exigencias legales posteriores a la concesión de la suspensión.

Estos requisitos se refieren a la causación de los efectos de dicha medida.

El concepto de fianza, según lo dispuesto por el artículo 2794 del Código Civil es (26) " un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar al deudor si este no lo hace".

Aplicada a esta idea a la fianza como garantía de efectividad de la suspensión del acto reclamado, el concepto respectivo se traduciría en aquél acto por virtud del cual una persona física o moral contrae la obligación de indemnizar al tercero perjudicado de los daños y perjuicios que la suspensión le puede irrogar, en el caso de que el quejoso no obtenga una sentencia favorable, y éste no pague estos daños.

La fianza a que nos referimos puede ser prestada por una persona o por una sociedad constituida precisamente para el objeto de otorgar cauciones o garantías.

Con lo anterior, diremos que la fianza como medio específico de otorgamiento o constitución de una garantía, bien sea judicial, legal o convencional, es un acto de aseguramiento inminentemente personal, bien sea que el fiado esté implicado

en una persona física o en una persona moral. como sucede con las compañías afianzadoras.

B) HIPOTECA.

La hipoteca es otro elemento específico por medio del cual el quejoso puede otorgar la garantía a que se refiere el artículo 125 de la Ley de Amparo.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 2893 del Código Civil. la hipoteca (27) es aquella garantía legal constituida sobre bienes que no se entreguen al acreedor y que da derecho a éste. en caso de incumplimiento de la obligación garantizada. a ser pagado con el valor de los bienes. en el grado de preferencia establecido por la ley."

En este caso de la garantía en materia de suspensión del acto reclamado. la obligación hipotecaria tiene a los siguientes sujetos: El acreedor hipotecario. o sea. el tercero perjudicado y el deudor hipotecario que puede ser el mismo quejoso o una tercera persona.

A diferencia de la fianza. en la hipoteca ya no es la persona misma la que se obliga con todo su patrimonio. considerando este como un todo determinado. sino que la obligación surge en vista de un bien mueble o inmueble que se grava expresamente para responder con preferencia al pago.

(27) Op cit pag 498.

C) PRENDA.

La prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia es el pago. (28)

La prenda como garantía para indemnizar al tercero perjudicado de los posibles daños y perjuicios que le pudiera ocasionar la suspensión del acto reclamado es poco práctica. Esta presenta varias analogías con la hipoteca por ser ambas garantías reales.

La palabra prenda viene del latín pignora, plural de pignus-oris que significa objeto que se da a la garantía.

D) FIJACION DE LA GARANTIA.

La fijación de la garantía queda al arbitrio del Juez de Distrito conforme a lo preceptuado por el artículo 128 de la Ley de Amparo que dice: "El Juez de Distrito fijará el monto de la garantía y contragarantía a que se refieren los artículos anteriores." (29)

Respecto de la fijación de la garantía se debe tomar en cuenta sobre la gravedad económica de los daños y perjuicios que con la cesación o detención del acto reclamado y sus efectos pudiera resentir el tercero perjudicado.

(28) Op cit pag 492.

(29) Pag. 120 57 Edición, Mex. 1992 Editorial Porrúa.

Cuando dichos daños y perjuicios no sean apreciables en dinero, el artículo 125, en su segundo párrafo, confiere al Juez de Distrito o a la autoridad que conozca del juicio de amparo conforme al artículo 37 de la ley respectiva, facultad de fijar discrecionalmente el importe de la garantía, o sea, según su prudente arbitrio.

Cabe hacer notar que la ley no fija reglas, ni podría fijarlas, puesto que los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse al tercero perjudicado varían en cada caso, según sea la naturaleza de los actos reclamados; sin embargo, el citado artículo 125 de la ley de la materia establece en forma genérica tal garantía debe ser bastante para reparar los daños y perjuicios, de manera que el Juez de Distrito o la autoridad que otorgue la suspensión, debe cuantificar en cada caso el monto de la garantía tomando en consideración el interés económico.

Asimismo, el indicado segundo párrafo, prevé el caso en que con la suspensión se afecten derechos del tercero perjudicado que no sean estimables en dinero, otorgando a la autoridad que decreta la suspensión una facultad discrecional para fijar el importe de la garantía, caso en el cual sólo la prudente apreciación del juzgador puede determinar el monto de los daños y perjuicios y, consiguientemente, el de la garantía.

No obstante lo anterior, la autoridad que otorgue la suspensión, al fijar el monto de la garantía, no quiere decir

que la fije de una manera desproporcional, dado que cualquiera de las partes en el juicio puede inconformarse con ello, a través del recurso de revisión si el monto de la fianza se fija en la interlocutoria de suspensión o a través del recurso de queja si se hace en un auto por separado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis número VII. 4° I K. visible a páginas 311. tomo IX. Octava Epoca del Semanario Judicial de la Federación. que a la letra dice: "SUSPENSION PROVISIONAL. FORMAS DE OTORGAR LA GARANTIA PARA QUE SURTA EFECTOS LA.- De la interpretación sistemática de los artículos 107. fracción X. de la Constitución General de la República. 125 y 173 de la Ley de Amparo. se desprende que el criterio para fijar el monto de la garantía para conceder la suspensión, queda al prudente arbitrio del funcionario judicial facultado legalmente para ello, limitando por las pruebas rendidas, según la importancia pecuniaria de los daños y perjuicios que con la suspensión del acto reclamado y sus efectos, pudiera resentir el tercero perjudicado, pues estas circunstancias deberá otorgar el quejoso garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo. sin que dichos preceptos establezcan una forma específica de otorgamiento: por tanto, la suspensión provisional que se concede al quejoso, estará condicionada, entre otros requisitos, a que se otorgue la garantía bajo alguna de las formas permitidas por la ley, tales como la fianza, la prenda o

la hipoteca, a más de otras: y sólo para el supuesto que dadas las particularidades del caso el Juzgador estime que debe otorgar la caución en determinada forma, éste deberá razonar el porqué debe ser así y no de otra manera. "

De igual forma, es aplicable la jurisprudencia 22, visible a páginas 673, del tomo VI, Segunda Parte, Octava Epoca del Semanario Judicial de la Federación, la que es del tenor literal siguiente: "SUSPENSION. FIANZA PARA LA, Y NO NECESARIAMENTE BILLETE DE DEPOSITO EXPEDIDO POR UNA INSTITUCION DE CREDITO.- Atento a que los artículos 107, fracción X, de la Constitución Federal y 125, de su ley reglamentaria, disponen que para que surta efectos la suspensión del acto reclamado, la parte quejosa deberá otorgar garantía para reparar los daños y perjuicios que con esta medida cautelar se causaren al tercero perjudicado: el Juez de Distrito no estuvo en lo correcto al conceder a los recurrentes la suspensión de los actos reclamados, constriñéndolos a que para que la misma pudiera surtir efectos, la fianza que les señaló deberían exhibir mediante billete de depósito expedido por una institución de crédito, pues además de que no existe ninguna disposición legal ni jurisprudencia que así lo establezca, se desentendió que por tratarse precisamente de una garantía, era optativo para los quejosos constituir las en cualquiera de las formas que la ley contempla."

Asimismo, es aplicable la tesis de jurisprudencia número I. 3° C. 10K, consultable a páginas 286, del tomo VIII, Octava

Epoca del Semanario Judicial de la Federación. que dice:
"SUSPENSION PROVISIONAL. GARANTIA PARA QUE SURTA EFECTOS LA. ES
OPTATIVO PARA EL QUEJOSO LA FORMA DE OTORGARLA.- De conformidad
con lo dispuesto por el articulo 125 de la Ley de Amparo. en
los casos en que es procedente la suspensión. pero pueda
ocasionar daño o perjuicio a tercera. se concederá si el
quejoso otorga "garantía bastante" para reparar el daño e
indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren sino se
obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo. De dicha
regla general se desprende que es optativa para el interesado
la forma en que otorgará la garantía "bastante" que se exige
con el fin de que surta efectos la suspensión. es decir. la
garantía puede otorgarse por cualquiera de las formas y medios
establecidos por la Ley. En consecuencia es ilegal que se
impongan al quejoso la carga de otorgar garantía precisamente
en billete de depósito."

Por otra parte. es conveniente precisar que existen
criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la
Nación. que coadyuvan en la labor de los Jueces de Distrito.
tratando se suspensiones que se dan en el amparo indirecto. así
como en la labor de las autoridades responsable. en el caso del
amparo directo. de ahí que es posible estimar que la facultad
que señale el artículo 128 de la Ley de Amparo. no es estricta.
sino que debe ser regulada de conformidad con los parámetros a
que ha llegado nuestro máximo tribunal.

Por lo que hace a la concesión de la suspensión provisional, como quedó precisado con anterioridad, su duración abarca desde la presentación de la demanda de garantías, hasta la sentencia interlocutoria en que se resuelva sobre la suspensión definitiva de los actos reclamados.

En este caso, las autoridades que concedan la suspensión deben hacer una estimación de los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a la parte tercera perjudicada, no sólo por lo que hace al monto de las prestaciones reclamadas en el juicio natural de donde emanan los actos reclamados, sino también deben de tomar en consideración el tiempo probable comprendido desde el auto en que se otorgue dicha medida caucional hasta que se resuelve sobre la suspensión definitiva.

Por otra parte, y por lo que hace a la concesión de la suspensión definitiva, ésta abarca un período más amplio que el comprendido para la suspensión provisional, dado que aquella comenzará a partir del dictado de la sentencia interlocutoria en que se conceda dicha medida caucional, hasta que se resuelva en definitiva el fondo del amparo, es decir, cuando se dicte sentencia ejecutoria en el cuaderno principal.

Al respecto, nuestro máximo tribunal ha sentado diversos criterios, de donde se sigue que tiene importancia el monto de las prestaciones reclamadas, así como el tiempo en que dure la concesión de la medida suspensional otorgada, criterios que se refieren a la materia civil, sobre la cual se encuadra el

estudio de la presente tesis. y entre los cuales nos encontramos con los siguientes:

La Ejecutoria número 134, visible en la página 807 de la Octava Parte. Tribunales y Colegiados de Circuito. Primera Parte, que a la letra dice: "SUSPENSION. GARANTIA. TIEMPO PROBABLE DE LA DURACION DEL JUICIO.- La resolución formulada en el sentido de que la caución necesaria para reparar los daños y perjuicios que resienta el tercero perjudicado durante el tiempo que transcurra hasta que se decida el juicio de amparo comprende el lapso probable de un año. es inexacta. pues debido al establecimiento en la actualidad de nuevos Tribunales Colegiados en Materia Civil con residencia en el Distrito Federal. el despacho de los asuntos es más rápido. y por lo tanto. es pertinente fijar el término de seis meses como tiempo probable para la resolución del amparo. a efecto de que ese intervalo sirva de base para fijar el monto de la garantía de los accesorios en comento."

La tesis de jurisprudencia número 1877, visible en la página 3037. de la Segunda Parte. Salas y Tesis Comunes del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1988. y que a la letra dice: "SUSPENSION. FIANZA CUANDO EXISTE ASEGURAMIENTO DE BIENES.- Cuando hay bienes secuestrados que alcancen a cubrir la suerte principal en un negocio. la fianza que se fije al otorgar la suspensión sólo debe responder de los perjuicios que ésta pueda causar. los que deben calcularse por los intereses respectivos al tipo legal y durante el tiempo

probable dentro del cual se ha supuesto que debe resolverse el fondo del principal".

E) NATURALEZA DE LAS GARANTIAS.

Atendiendo a las garantías contenidas en el artículo 125 de la Ley de Amparo, diremos que existen tres especies de garantías:

A) Las convencionales, las cuales se establecen por el consentimiento de las partes contratantes.

B) Las legales, las cuales son ordenadas expresamente por la ley:

C) Las judiciales, la cual se constituye por mandato del órgano jurisdiccional.

Dichas garantías contienen naturaleza mixta atendiendo al punto de vista de la forma de su constitución, o sea, la legal y judicial a la vez, puesto que están impuestas por la ley y el Juez de Distrito es la que establece en cada caso concreto, en acatamiento de la misma norma jurídica.

II.- CONTRAGARANTIA.

Se da en virtud de que la ley da facultad o derecho al tercero perjudicado para obtener la ejecución del acto reclamado, dejando sin efectos la suspensión obtenida por el quejoso mediante garantía, si a su vez otorga contragarantía o

como dice el artículo 126 de la Ley de Amparo "caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso en el caso de que se le conceda el amparo.

La contragarantías es llamada así porque invalida o hace nugatorios los efectos de la garantía. es una caución otorgada por el tercero perjudicado para que se ejecute o continúe con la ejecución del acto reclamado.

Es de destacar que su efecto asegurador debe tener mayor amplitud de la garantía otorgada por el quejoso, dado que no sólo sirve para que el tercero perjudicado rezarsa a éste los daños y perjuicios que se le irrogen con motivo de la realización del acto reclamado. sino que también debe comprender la restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación de las garantías.

Esta contragarantía. el tercero perjudicado puede hacerlo u otorgarla en los mismos medios de aseguramiento como lo son la fianza. prenda o hipoteca o depósito en efectivo.

El monto de la contragarantía también la va a determinar el Juzgador según lo preceptuado por el artículo 128 de la Ley de Amparo. debiéndose tener en cuenta lo siguiente:

Debe comprender el importe de la garantía que otorga el quejoso.

La cantidad que fije el Juez discrecionalmente para indemnizar al quejoso de los daños y perjuicios que se le causen con motivo de la ejecución del acto reclamado.

Una suma extra, la cual es fijada conforme al prudente arbitrio, el cual sea suficiente para hacer volver las cosas al estado que tenía antes de la violación alegada por el quejoso o para indemnizar al mismo en caso de que tal restitución sea imposible de lograrse.

Asimismo la exhibición de la contragarantía queda sujeta a dos condiciones que son:

a) Que con la ejecución del acto reclamado no se deje sin materia el amparo promovido por el quejoso.

b) Que la ejecución del acto reclamado no cause al quejoso afectaciones a derechos no estimables en dinero.

Lo anterior quiere decir que es procedente la contrafianza en los dos casos señalados en el párrafo que antecede.

Respecto de la primera cuestión, se presenta cuando la autoridad responsable está en imposibilidad de llevar a cabo la restitución y restablecimiento, de lo que nos lleva a concluir que quedó sin materia.

En lo que hace al segundo de los puntos referidos, se presenta en el caso de que se afecte al agraviado en su honor, dignidad y prestigio, en el que la ejecución de dicho acto sólo

afecta al agraviado y ningún beneficio reporta para el tercero perjudicado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 553, visible a fojas 219, Sexta Parte, Volúmenes 169 -174, del Semanario Judicial de la Federación, que dice: "GARANTIAS Y CONTRAGARANTIAS EN LA SUSPENSION. PROCEDIMIENTO PARA HACERLAS EFECTIVAS.- Conforme al artículo 129 de la Ley de Amparo, para hacer efectivas las garantías y contragarantías otorgadas para la suspensión, debe tramitarse ante la autoridad que conozca de la suspensión, un incidente en los términos del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que formal y procesalmente tal procedimiento tiene el carácter de incidente y debe sujetarse su tramitación a lo establecido por los artículos 358 al 364 de dicho Código adjetivo. El promovente del incidente debe probar: Los términos en que se concedió la suspensión y los en que se otorgó la garantía: que no se concedió el amparo: y que el ocursoante tiene el carácter de tercero perjudicado: sin que la responsable esté obligada, para resolver, a tener a la vista constancias del incidente de suspensión o de otros expedientes, sino se pidió su compulsas, porque conforme al artículo 359 del citado código, los incidentes que no pongan obstáculo a la continuación del procedimientos se tramitarán en cuaderno separado."

De igual forma, es aplicable al caso la jurisprudencia número 569, consultable a páginas 223, del Informe de 1946.

Primera Sala. que a la letra dice: "CUANTIFICACION DE LA CONTRAFIANZA.- Los jueces de Distrito, en el auto en que fijan el monto de la contrafiianza, deben expresar las cantidades que, en su concepto, sean bastantes para responder de las prestaciones a que se contrae el artículo 126 de la Ley de Amparo, indicando las bases de las que parte y, en su caso, las operaciones aritméticas correspondientes, con objeto de que las partes estén capacitadas legalmente, para impugnar el monto respectivo."

Por otra parte, la jurisprudencia número 578, visible a foja 226 y 227 del volumen LXI, de la Sexta Epoca, Cuarta Parte del Apéndice de 1917-1988, que textualmente dice: "CONTRAFIANZA EN EL AMPARO.- Si se trata de una contienda de carácter civil en que la condena es susceptible de ejecutarse, y en caso de obtener el amparo el quejoso, que las cosas puedan volver al estado que guardaban antes de la violación de garantías, tiene aplicación el artículo 126 de la Ley de Amparo, conforme al cual si el tercero da caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo, en ese caso la suspensión otorgada queda sin efecto."

Asimismo, la jurisprudencia número 606 visible en las páginas 236 y 237 del tomo LXXXIII, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al texto dice: "INDEPENDENCIA DE LA CONTRAFIANZA EN LA RELACION A LA FIANZA.- Lo que la Ley de

Amparo llama contrafianza, no es más que una garantía que otorga el tercero perjudicado para asegurar la reparación de los daños que se pueden causar al quejoso, con la ejecución del acto reclamado, si la Justicia Federal le imparte su protección, siendo por su parte, la fianza, la garantía que otorga el quejoso para asegurar la reparación de los daños y perjuicios que se causen al tercero, con la suspensión definitiva que se les concede, lo que quiere decir que cada una de esas garantías tiene una existencia jurídica independiente: de modo que si el tercero perjudicado dispensa al quejoso de la obligación de dar fianza por su notoria solvencia, para evitarse intencionalmente el aumento de la garantía que en su caso tiene que prestar, ya sea ésta comprende también los gastos hechos para el otorgamiento de la fianza, o por cualquier otro motivo particular que tenga, esto no quiere decir que se vea en la imposibilidad de pedir la ejecución del acto reclamado previa contrafianza, ya que una garantía no supone necesariamente la existencia de la otra."

Por último, la jurisprudencia número 607 visible en la página 237 de la Tercera Parte del Informe de mil novecientos setenta y cinco que a la letra dice: "CONTRAFIANZA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSION. AL OFRECERSE, NO ES PRECISO CUBRIR PREVIAMENTE EL COSTO DE LA CAUCION OTORGADA PARA LA SUSPENSION PROVISIONAL.- Para que surta efectos la caución que ofrezca el tercero, debe éste pagar previamente, con arreglo al artículo 126 de la Ley de Amparo, el costo de la que hubiere prestado el

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

promovente del juicio constitucional. con el propósito de obtener la suspensión definitiva. Ahora bien, la necesidad de ese previo reembolso es una obligación altamente gravosa y sin duda alguna, de índole excepcional. Dicha obligación no incluye el deber de cubrir previamente también el costo de la garantía que se hubiese constituido para que concediera la suspensión provisional. pues esta exigencia sólo podría justificarse con fundamento en una norma legal expresa y categórica, específicamente aplicable a tal situación. y resulta obvio que no existe una norma con esas características referida concretamente a los gastos que se erogaron con motivo de la suspensión provisional."

Por último, sirven de apoyo la jurisprudencia número 1893, visible a páginas 3057, Salas y Tesis Comunes 1917-1988, que a la letra dice: SUSPENSION, FIANZA Y CONTRAFIANZA PARA LA INSTITUCIONES DE CREDITO.- Las instituciones de crédito están obligadas a dar fianzas y contrafianzas para que surta efectos la suspensión que obtengan en los juicios de amparo."

Conforme a lo anterior, cabe destacar que en la práctica jurídica, dichos medios de garantías como lo son la prenda y la hipoteca no se ofrecen en los juicio de amparo como formas de garantizar los posibles daños y perjuicios que se ocasionaran a la parte quejosa tercera perjudicada o quejosa en su caso, sino que comúnmente sólo se exhibe para que se garanticen tales daños el billete de depósito expedido por Nacional Financiera.

es decir por una institución de crédito, así como la fianza, significando con ello que un cuando éstos se encuentran permitidos por la ley, los mismos no se dan en la actualidad sin que ello quiera decir que exclusivamente se tenga a otorgar garantía a través del billete de depósito como quedó establecido anteriormente.

El objeto de esta capítulo específico, es con el fin de que se tengan conocimiento de que existen diversas formas de garantizar los daños, y que las mismas se encuentran reguladas por la ley, sin que obste a la anterior determinación el hecho de que los promoventes del juicio de amparo sólo crean que existen dos medios de garantías que como ya dijimos lo son el referido billete de depósito así como la fianza.

Otros de los casos que hay que destacar es el que en los incidentes de suspensión derivados del juicio de amparo, son muy pocos los casos en los que se exhiben contragarantías, debido a que la naturaleza del juicio no lo permite porque podría darse el caso de que quedara sin materia el acto reclamado y, además, de que la parte tercera perjudicada tendría de aportar mayor dinero para que pueda restituir al quejoso en el goce de la garantía violada en caso de, que el fondo del amparo se resolviera concediendo el amparo.

Son muchas las cuestiones que quedan distantes por la falta de aplicación a nuestros asuntos, y se ha vuelto generalidad que solo se exhiban los dos medios de garantías

multicitados en párrafos que anteceden así como que no se otorgue la contragarantía en virtud de que para el tercero perjudicado que quiera que se realice la ejecución del acto reclamado que fue concedido al quejoso, tendría que otorgar garantía por mayor cuantía para el objeto de garantizar los daños y perjuicios causados que con la ejecución del acto reclamado se realizaron.

III. OPORTUNIDAD PARA EXHIBIR LA GARANTIA

A) SUSPENSION PROVISIONAL

Como quedó precisado en líneas precedentes, la suspensión provisional o definitiva surte sus efectos de inmediato, pero dejará de surtirlos si el peticionario de garantías no exhibe la garantía que se fijó a satisfacción del Juzgado.

Sin embargo, por lo que hace a la suspensión provisional, no existe precepto legal alguno en la Ley de Amparo, que precise el término dentro del cual tiene que exhibirse la garantía fijada para que siga surtiendo efectos esta medida suspensiva.

Ahora bien, como quedó establecido con anterioridad, la duración de la suspensión provisional abarca desde la presentación de la demanda de amparo hasta el dictado de la resolución en que se conceda la suspensión definitiva.

Por otra parte, el artículo 131 de la Ley de la Materia dispone que: "Promovida la suspensión conforme al artículo 124

de esta ley. el juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de veinticuatro horas. Transcurrido dicho término. con informe o sin él. se celebrará la audiencia dentro de setenta y dos horas..."

Sin embargo. en la práctica. dado el cúmulo de trabajo que se desarrolla en los Juzgados de Distrito. no es posible cumplir con dicha disposición. sin que ello signifique que se esté violando dicho precepto. dado que existe jurisprudencia al respecto. por lo que hace al término fijado para la celebración de la audiencia constitucional. que es factible de ser aplicada por analogía al presente caso. dado que la razón de derecho es la misma. y que es la siguiente:

La jurisprudencia número 265. visible en la página 478. de la Segunda Parte. Salas y Tesis Comunes. del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación correspondiente a los años de 1917 a 1988. que a la letra dice: "AUDIENCIA EN EL AMPARO. QUEJA INFUNDADA CONTRA EL SEÑALAMIENTO DE ELLA FUERA DEL TERMINO LEGAL.- No obstante la determinante disposición del párrafo primero del artículo 147 de la Ley de Amparo. que manda fijar la audiencia. a más tardar. dentro de treinta días. contados a partir del en que se dicta el auto en que se admite la demanda. debe declararse infundada la queja que se haga valer contra la resolución por la cual el Juez de Distrito señala como fecha para la celebración de la audiencia. una

posterior a la prescrita por la ley, si consta que el Juzgado se encuentra materialmente imposibilitado para acatar el citado artículo 147. en virtud del gran número de asuntos de que debe conocer, que ocupan todos los días anteriores al señalado para la audiencia del quejoso."

De lo anterior se concluye, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2o. del ordenamiento legal invocado, el que establece que a falta de disposición expresa debe de aplicarse de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, en el presente caso, debe estarse al término estipulado por la fracción II del artículo 297 del citado Código que dispone lo siguiente: "Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: II. Tres días para cualquier otro caso.

En esas condiciones, estimamos que el término que debe fijarse para que la parte quejosa exhiba la garantía que se le exigió para que siguiera surtiendo efectos la suspensión provisional, debe de ser el de tres días.

B) SUSPENSION DEFINITIVA

Por lo que hace a la concesión de esta medida suspensiva, la Ley de Amparo establece en el artículo 139 lo siguiente: "El auto en que un juez de Distrito conceda la suspensión, surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión; pero dejará de surtirlo si

el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado.

De lo anterior se concluye, que el peticionario de garantías debe exhibir la fianza que se le fijó para que siga surtiendo efectos la suspensión definitiva concedida, dentro del término de cinco contados a partir del siguiente al de la notificación de la sentencia interlocutoria que resuelva sobre dicha medida suspensiva.

C) DESPUES DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA DE AMPARO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 141 de la Ley de Amparo, cuando al presentarse la demanda no se hubiese promovido el incidente de suspensión, el quejoso podrá promoverlo en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoria.

Sin embargo, no obstante lo anterior, si el acto reclamado no ha sido ejecutado, y la parte quejosa exhibe la garantía exigida, desde ese momento surte sus efectos plenamente la suspensión concedida.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial número 1889, visible a fojas 3062, de la Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación correspondiente a los años de 1917 a 1988, y que a continuación se transcribe: "SUSPENSION. FIANZA PARA LA,

OPORTUNIDAD PARA OTORGARLA.- El artículo 139 de la Ley de Amparo dispone que el auto en que un Juez de Distrito concede la suspensión surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión, pero dejará de surtirlos si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado; más esto no significa que por el transcurso del término pierda el quejoso el derecho a otorgar la garantía exigida, sino únicamente que la autoridad responsable, transcurrido ese plazo, tiene expedida su jurisdicción para la ejecución del acto reclamado; pero si la ejecución no se ha llevado a cabo, no existe obstáculo para que pueda otorgarse la garantía o llenarse los requisitos que se hubieran omitido con relación a aquélla."

C A P I T U L O I V

"INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS"
"CON MOTIVO DE LAS GARANTIAS"
"Y CONTRAGARANTIAS"

I.- PRESUPUESTOS PROCESALES.

Primeramente, se debe decir que el artículo que prevé sobre este tema es el artículo 129 de la Ley de Amparo, y el cual a la letra dice: (30) " Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante la autoridad que conozca de ella en un incidente en los términos prevenidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles. Este incidente deberá promoverse dentro de los seis meses siguientes al día en que se notifique a las partes la ejecutoria de amparo; en la inteligencia de que de no presentarse la reclamación dentro de ese término, se procederá a la devolución o cancelación en su caso, de la garantía o contragarantía sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante las autoridades del orden común.

El incidente que regula el Código Federal de Procedimientos Civiles respecto del tema a estudio, se ve plasmado en los siguientes preceptos:

ARTICULO 358.- "Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial se sujetará a la establecida en este título " (31)

ARTICULO 359.- "Los incidentes que pongan obstáculo a la

(30) Ley de Amparo, editorial Porrúa, pag 120, 57 Edición, México 1992.

(31) Código Federal de Procedimientos Civiles p.324 Editorial Porrúa 55 Edición

continuación del procedimiento. se sustanciarán en la misma pieza de autos. quedando entre tanto en suspenso aquel, las que que no lo pongan se tramitarán por cuaderno separado. Ponen obstáculo a la continuación del procedimiento los incidentes que tienen por objeto resolver una cuestión que deba quedar establecida para poder continuar la secuela en lo principal y aquellos respecto de los cuales lo dispone así la ley (32)".

ARTICULO 360.- " Promovido el incidente. el juez mandará dar traslado a las otras partes. por el término de tres días. transcurrido el mencionado término. si las partes no promovieren pruebas ni el Tribunal las estimare necesarias. se citará para que dentro de los tres días siguientes. a la audiencia de alegatos. la que se verificará concurren las partes o no. Si se promoviere prueba o el Tribunal lo estimare necesaria se abrirá una dilación probatoria de diez días y se verificará la audiencia en la forma mencionada en el capítulo V del título primero de este Libro. En cualquiera de los casos anteriores. el tribunal dentro de los cinco días siguientes dictará su resolución" (33)

ARTICULO 361.- "Todas las disposiciones sobre prueba en el juicio son aplicables a los incidentes en los que no se opongan a lo preceptuado por este título. con la sola modificación de que las pruebas pericial y testimonial se ofrecerán dentro de los primeros tres días del término probatorio". (34)

(32) Op. Cit. 324

(33) Op. Cit. 324

(34) Op. Cit. 324

ARTICULO 362.- "En la resolución definitiva de un incidente se hará la correspondiente declaración sobre costas."
(35)

ARTICULO 363.- "Los autos que en segunda instancia resuelvan un incidente no admite recurso alguno". (36)

ARTICULO 364.- "Las resoluciones incidentales no surten efecto alguno mas que en el juicio en que hayan sido dictadas. a no ser que la resolución se refiera a varios juicios, caso en el cual surtirá efectos en todos ellos." (37).

De lo anterior se advierte que este tipo de incidente alude a las garantías y contragarantías en su caso, que se otorgaron durante el juicio de amparo, las cuales fueron presentadas por el quejoso y por el tercero perjudicado, de las que se requiere de los siguientes requisitos:

A) CONDICIONES PARA EL CASO DE QUE SE TRATE DE HACER EFECTIVA LA GARANTIA.

-Se requiere que exista una sentencia ejecutoriada que haya negado al quejoso la protección de la Justicia Federal.

- Se declare el sobreseimiento.

B) CONDICIONES PARA EL CASO DE QUE SE TRATE DE HACER EFECTIVA LA CONTRAGARANTIA.

(35) Op. Cit. 324

(36) Op. Cit. 324

(37) Op. Cit. 324

- Se requiere que exista una sentencia ejecutoriada que haya concedido al quejoso la protección de la Justicia Federal.

Es menester destacar que estos daños y perjuicios deben ser una consecuencia inmediata y directa y no indirecta de la inexecución o ejecución de los actos reclamados.

Sirve de apoyo a lo anterior la Cuarta tesis relacionada con la jurisprudencia número 117. Sexta Epoca. Cuarta Parte de la Recopilación del Semanario Judicial de la Federación, que dice: "DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR LA SUSPENSION.- Los daños y perjuicios ocasionados por la suspensión del acto reclamado en un juicio de amparo, deben ser una consecuencia inmediata y directa de dicha suspensión y esta relación inmediata y directa debe probarse. Por lo tanto, si no se rindió prueba alguna para demostrar la existencia de tales daños y perjuicios, consecuentemente, menos se pudo probar la relación inmediata y directa entre ellos y la suspensión como causa. El incidente de daños y perjuicios establecido en el artículo 129 de la Ley de Amparo, sólo puede ocuparse de los causados con motivo de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, de donde se advierte que no es materia del mismo monto de las costas, el que deberá fijarse en el incidente respectivo por el Juez del conocimiento."

C) COMPETENCIA.

Como ha quedado establecido, del propio contenido del artículo objeto a estudio que es el artículo 129 de la Ley de Amparo, se establece la competencia para conocer del mismo, al

establecer "... se tramitará ante la autoridad que conozca de ella en un incidente..."

Con lo anterior debe quedar claro que debe de conocer de él. en lo que respecta a los amparos indirectos el Juez de Distrito. y ante la autoridad responsable en amparo directo. que es la que resolvió sobre el incidente de suspensión respectivo.

Esta competencia se dará siempre y cuando la parte afectada promueva dentro del término legal otorgado para tal efecto que es el de seis meses siguientes a la fecha en que se notifique a las partes la ejecutoria de amparo.

Este tipo de incidente se tramita con el objeto de obtener una sentencia en la que se condene al pago de los daños y perjuicios ocasionados con motivo de la suspensión. en la cual se exhibieron diversos tipos de garantía para que no se causara a la parte contraria un perjuicio.

d) El término en que debe promoverse este incidente. es el de seis meses. contados a partir del día siguiente al en que se notifique a las partes la ejecutoria de amparo. que haya concedido o negado el amparo. y una vez transcurrido dicho término. si las partes no lo promueven queda expedita su facultad para hacerlo valer ante las autoridades del orden común. Asimismo. se debe de comprobar ante la autoridad que conoció de la suspensión la existencia y el monto de los daños y perjuicios. cuyo resarcimiento exija. Transcurrido dicho

plazo, quedaria prescrita su acción por lo que respecta a la autoridad federal.

Dicho término se cuenta a fuerza conforme a lo señalado en el párrafo que antecede. si alguna de las partes solicitare la devolución del billete de depósito o de la fianza exhibida dentro de dicho término, no se le ordenará su devolución, en virtud de que la parte contraria puede interponerlo todavía por encontrarse dentro del término para tal efecto.

Y si el mismo ya hubiere terminado, se ordenará la devolución del mismo previa toma de razón y recibo que se deje en autos y se endosara el billete de depósito.

III.- FORMALIDADES DE LA DEMANDA ANTE EL JUEZ DE DISTRITO.

En lo que respecta a este punto, la ley de amparo no hace referencia a todas las formalidades que debe contener el escrito en que se plantee este tipo de incidencia, de ahí que como el propio precepto que lo regula (artículo 129 de la Ley de Amparo), todo lo que se refiere a su sustanciación debe ser conforme a lo que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles, específicamente, en el Libro Segundo del Título Segundo, Capítulo Único, y que trata de los incidentes que se presenten durante la secuela del procedimiento y que no tengan una tramitación especial, como lo es en el presente caso.

De lo anterior estimamos, que lo único que prevé la Ley de Amparo, en cuanto a las formalidades que debe contener la

demanda en que se plantea el incidente aludido. se refiere al término en que debe ser promovido. que lo es dentro de los seis meses siguientes al día en que se notifique a las partes la ejecutoria de amparo. que tratándose de la garantía dicho término será para el tercero perjudicado. y tratándose de la contragarantía. lo será para el quejoso.

En caso de que las partes mencionados no promuevan dicho incidente dentro del término de seis meses antes mencionado. se procederá a la devolución o cancelación. en su caso. de la garantía o contragarantía exhibida.

La conveniencia de tramitar el incidente ante el Juez de Distrito. deriva de que el incidentista tiene asegurada la prestación de daños y perjuicios hasta la garantía o contragarantía presentada.

Y el inconveniente. de que no se promueva el incidente ante el Juez de Distrito. es que para hacer efectivos los daños y perjuicios que con la concesión de la medida suspensiva se le causaron. no tendrá ningún aseguramiento previo. dado que como lo establece el artículo 129 de la Ley de Amparo, si no se promueve ante dicha autoridad federal. se procederá a la devolución o cancelación en su caso. de la garantía o contragarantía. de ahí que estimemos. que para obtener tal aseguramiento requiera ante las autoridades del orden común. el que se promueva un incidente de daños y perjuicios según sea la naturaleza del juicio natural. es decir. que puede devenir de un juicio civil. mercantil. especial de fianzas e.t.c..

además de que se debe de basar primeramente con un escrito el cual deberá tener los requisitos esenciales en los que se manifieste ante esa autoridad que se le causaron daños y perjuicios ocasionados en el caso de la garantía por haberse suspendido el acto reclamado y en el caso de la contragarantía exhibida en el incidente de suspensión del juicio de amparo por haberse ejecutado el acto reclamado.

Aun así diremos que los requisitos principales es promover dentro del término establecido mediante un escrito, el cual deberá contener el nombre de la persona a quien se le causaron los daños y perjuicios. deberá exponer en el mismo, los hechos y motivos que causaron la pérdida y menoscabo. además de que deberá adjuntar al mismo las copias necesarias para correr traslado a las partes que intervinieron en el juicio como lo son: El tercero perjudicado: las autoridades responsables y la Agente del Ministerio Público Federal adscrita, según sea el caso así como las pruebas que considere pertinentes para acreditar los extremos de su pretensión. ya que en dicho incidente se admiten toda clase de pruebas conforme lo dispone el artículo 361 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

En este incidente, es necesario que se desarrollen los motivos y fundamentos que originaron los daños con motivo de la suspensión del acto reclamado. ya que de lo contrario, el solo pedirlo sin la exposición respectiva, no acreditaría los extremos y conduciría a determinar y resolver infundado dicho

incidente. de ahí que revista de dichos requisitos para el logro de un resultado óptimo a los intereses del promovente.

Asimismo. se debe de acreditar la capacidad para ejercitar la acción por sí o por legítimo representante y el título en que funde su acción como en el caso sería uno de dichos documentos la copia de la sentencia de amparo que hubiere otorgado la protección federal al quejoso si se trata de hacer efectiva la fianza. o de la en que hubiere negado la protección federal si se trata de hacer efectiva la contragarantía. así como los proveídos del incidente de suspensión en relación con dicha garantía.

IV.- CUANTIFICACION DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

Dicha cuantificación se ve supeditada a las pruebas que rindan en el incidente. es decir que no basta la demostración de que la parte quejosa no obtuvo la protección de la Justicia Federal. tratándose de la fianza. o que si la obtuvo tratándose de contrafianza. porque puede suceder que en ambos casos no se hubiera causado daños y perjuicio a las partes.

Las pruebas son procedentes todas. dado que son las autorizadas por el Código Federal de Procedimientos Civiles. y que pueden consistir en las que obran en los autos del juicio de amparo y del incidente de suspensión. en el que se hubiere constituido la garantía o contragarantía o en otras elaboradas para la demostración de los daños y perjuicios.

Ahora bien. en relación con el segundo párrafo del

artículo 125 de la Ley de Amparo, una vez que quedó demostrado que el quejoso no obtuvo la protección federal, procede hacer efectiva la fianza en la cuantía de los daños y perjuicios, porque se está en presencia de afectación de derechos que no son estimables en dinero: es decir, que no tienen un contenido patrimonial y, por lo tanto, es imposible su demostración objetiva.

Puede darse el caso de que las garantías y contragarantías de que nos estamos ocupando sean de mayor o menor cuantía que el monto de la caución.

Por lo que haremos la siguiente aclaración:

En el primer caso, el Juez de Distrito hará la cuantificación de los daños en la cantidad que pruebe y condenará al pago hasta el monto de la garantía otorgada, dejando a salvo los derechos del interesado para ejercitarlos en la vía y forma que corresponda.

En el segundo caso, el Juez se limitará a condenar en la cuantía que resulte y mandará hacer efectiva la fianza por esa cantidad.

Por lo que igual criterio debe sustentarse por lo que respecta a los incidentes de daños y perjuicios en materia de amparo directo que se tramita ante las autoridades responsables.

IV.- JUICIO PROCEDENTE ANTE LAS AUTORIDADES DEL ORDEN COMUN.

Dentro de los presupuestos que deben de darse para el juicio que corresponde ante las autoridades del orden común son: primeramente, que se haya dictado sentencia en la que se negó la protección de la Justicia Federal al quejoso o sobreseído en los casos de las garantías y para el caso de las contragarantías, que se haya dictado sentencia en la que se haya concedido el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, asimismo, que el término de seis meses que se concede para la promoción de dicho incidente haya transcurrido y que no se haya hecho valer la suspensión proveniente de dichas garantías que se otorguen con motivo de la suspensión ante la autoridad que conozca de ella (autoridad responsable en los casos de los amparos directos) y (Jueces de Distrito en los casos de los amparos indirectos).

Como vimos, el artículo 129 de la Ley de Amparo dice que si el incidente de daños y perjuicios no se hace valer dentro del término de seis meses siguientes al día en que se notifique a las partes la ejecutoria de amparo: se procederá a la devolución o cancelación de la garantía y contragarantía en su caso, sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante las autoridades del orden común.

La responsabilidad a que se refiere el precepto aludido es la concerniente a la responsabilidad civil, que se traduce en la obligación de soportar la reacción del ordenamiento jurídico

frente al hecho dañoso. (38).

Para que opere la responsabilidad se requiere que se den como requisitos en primer lugar la existencia de un hecho ilícito, en segundo lugar la existencia de un daño, y en tercer lugar el nexo de la causalidad entre el hecho y el daño.

En lo que respecta al primer punto señalado en el párrafo que antecede, se refiere a que se ha realizado una conducta dolosa o culposa, es decir, que una persona ha obrado con la intención de causar el daño o este se ha producido por imprudencia, inadvertencia, falta de atención o cuidado.

El Código Civil en su artículo 1830 señala como concepto de ilicitud al siguiente: "Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres. (39)

Para que proceda la reparación del daño, se requiere la prueba de que el demandado ha obrado ilícitamente, sin derecho por dolo o culpa.

Respecto al segundo concepto diremos que es el daño o menoscabo que sufre una persona en su patrimonio. El daño reparable comprende cualquier privación de cualquier ganancia lícita que se podría haber obtenido por el cumplimiento de una obligación.

El tercer elemento es aquél en el que el juzgador determina cual fue la causa que produjo el daño y si aquella es

(38) Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, México 1992, 5° Edición, pag. 2827 a 2829.

(39) Op Cit Méx 1986, pag 330, Editorial Porrúa 5° Edición.

imputable al demandado.

Esta reparación a la que nos hemos venido refiriendo consiste en la obligación de restituir a la situación anterior y cuando esto no sea posible se le de compensación en dinero por el equivalente del menoscabo del daño patrimonial causado, así como la indemnización de los perjuicios.

La cuantía de esto, se determinará a través de la prueba pericial que determine el valor del menoscabo causado por la conducta dañosa, la cual será fijada por el Juez.

Por su parte, el artículo 2116 del Código Civil establece que se ordena que al fijar el valor y deterioro de una cosa, no se atenderá al precio estimativo o de afección, a no ser que se pruebe que el responsable destruyó o deterioró la cosa con el objeto de lastimar la afección del dueño.

Ahora bien, dicha responsabilidad se hará valer a través de la vía ordinaria civil, conforme a lo preceptuado por el capítulo primero del título sexto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, correspondientes a sus artículos 255 al 277.

Por lo que hace a las formalidades que debe de contener la demanda que se plantee con el objeto de demandar los daños y perjuicios referido, consideramos que deben ser los siguientes:

- a) AUTORIDAD DEL ORDEN COMUN A LA QUE VA DIRIGIDO.
- b) NOMBRE Y DOMICILIO DEL ACTOR Y EN SU CASO, DE QUIEN

PROMUEVA EN SU NOMBRE.

- El quejoso tratándose de la garantía exhibida.

- El tercero perjudicado tratándose de la contragarantía.

c) NOMBRE Y DOMICILIO DEL DEMANDADO.

- El quejoso tratándose de la contragarantía.

- El tercero perjudicado tratándose de la garantía.

d) EL OBJETO U OBJETOS QUE SE RECLAMEN CON SUS ACCESORIOS.

- Los daños y perjuicios causados por la concesión de la medida suspensiva. (garantía)

- Los daños y perjuicios causados por la ejecución del acto reclamado, y por la restitución al quejoso en el goce de las garantías violadas. (contragarantía)

e) HECHOS EN QUE EL ACTOR INCIDENTISTA FUNDE SU PETICION, NARRANDOLOS SUSCINTAMENTE CON CLARIDAD Y PRECISION. DE TAL MANERA QUE EL DEMANDADO INCIDENTISTA.

f) LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO.

(Artículo 129 de la Ley de Amparo y demás aplicables según la ley referente a la materia del juicio de donde emanen los actos reclamados.

g) EL VALOR DE LO DANOS Y PERJUICIOS.

- Causados por la concesión de la medida suspensiva.

(garantía)

- Causados por la ejecución del acto reclamado, y por la restitución al quejoso en el goce de las garantías violadas. (contragarantía)

Por lo que hace a los documentos que deben de acompañar al escrito en que se plantea el incidente de daños y perjuicios, se considera que deben de ser los siguientes:

- Copia certificada de la sentencia pronunciada en el juicio de amparo, que resuelva el fondo de la litis constitucional.

- Auto por el cual se hubiere declarado ejecutoriada la resolución anterior.

Una vez hecho lo anterior, se admitirá la demanda con los documentos adjuntados con la misma y se ordenará correr traslado a la parte contraria y se le emplazará a juicio para que en el término de nueve días la conteste.

Si no la contesta dentro del término concedido para tal efecto se hará la correspondiente declaración en rebeldía.

Una vez hecho lo anterior se abrirá el juicio probatorio en los términos establecidos en la propia ley.

Las pruebas deberán estar relacionadas con cada uno de los hechos controvertidos.

Una vez hecho lo anterior, se señalará fecha para la

audiencia de desahogo de las mismas. y cumplidos con todos los requisitos y hecha la valoración de las pruebas correspondientes. el Juez dictará su resolución. la cual puede ser apelada y la que se admitirá en ambos efectos.

Al día siguiente en que se termine el periodo del ofrecimiento. el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho.

Asimismo. cabe hacer mención que una vez dictada la sentencia en sus términos en el que se haya demostrado la existencia de los daños y perjuicios. se procederá al procedimiento de la ejecución de la sentencia respectiva. cuyo procedimiento es el siguiente:

Si la medida de ejecución de sentencia no se expusiera dentro del término fijado. se decretará la ejecución por la cantidad del importe de la liquidación; pero si manifiesta su inconformidad. se dará vista de las razones que aleguen a la parte promovente por el término de tres días para que en su caso haga las manifestaciones que considere pertinentes por el mismo término de tres días. El Juez dentro del citado término debe de dictar su resolución.

Cuando en la sentencia hubiere condenado al pago de daños y perjuicios sin fijar su importe en cantidad líquida. se hayan establecido o no en aquella las bases para que se haga la liquidación. el que haya obtenido un fallo favorable presentará con su escrito la reclamación de los daños y perjuicios y el

importe correspondiente de los mismos. Con el escrito como ya hemos manifestado se le correrá traslado a la parte contraria.

La ejecución de sentencia que haya causado ejecutoria o que deba llevarse adelante por estar otorgada ya la fianza correspondiente, se hará por el Juez que hubiere conocido del negocio en primera instancia.

El tribunal que haya dictado en segunda instancia sentencia ejecutoria, dentro de los tres días siguientes a la notificación devolverá los autos al inferior acompañándole la ejecutoria y la constancia de las notificaciones.

Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución, presentará su liquidación de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta el artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Quisiéramos destacar que en la actualidad se han hecho varias estadísticas con el objeto de analizar cuantos de estos juicios se han promovido, y se ha visto que en virtud del desconocimiento de los medios y formas idóneas para llevar a cabo la tramitación del aludido incidente, no se ha promovido en un término de veinte años los mismos, por lo que es por ello que se entró a un estudio del presente tema para poder así tener una mayor facilidad de tramitación ante las dos instancias.

V. PROCEDIMIENTO DE EJECUCION DE SENTENCIA DE CONDENA DE DAÑOS Y PERJUICIOS CUANDO LA GARANTIA LA OTORGA UNA COMPANIA DE FIANZAS.

Este procedimiento se seguirá una vez que cause estado la sentencia dictada en el incidente objeto a estudio y para su ejecución deberá seguirse el procedimiento que establece la Ley de instituciones de Fianzas. en su capitulo IV del titulo Tercero. que ordena que las sentencias y mandamientos de embargo dictados en contra de las Instituciones de Fianzas se ejecutarán por conducto de la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico. conforme a lo siguiente:

a) Tratándose de sentencia que condene a pagar a la institución de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público. dentro de los diez días siguientes al recibo de la ejecutoria. la requerirá para que se cumpla. Si dentro de las setenta y dos horas siguientes la institución no comprueba haberlo hecho. la Secretaria de Hacienda y Crédito Público ordenará el remate en bolsa de valores propiedad de la institución y pondrá la cantidad que corresponde a disposición de la autoridad que conozca del juicio.

b) Tratándose de mandamientos de embargo dictados por la autoridad judicial o administrativa. la Secretaria de Hacienda y Crédito Público determinará los bienes de la Institución de Fianzas que deban afectarse en garantía exclusiva en cumplimiento de las obligaciones por las que se ordenó el embargo. La misma Secretaria dictará las reglas sobre el

depósito de dichos bienes.

De manera que al tenor de las citadas reglas, el Juez deberá remitir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público copia de la sentencia ejecutoria para que se haga efectiva la fianza en la cuantía condenada.

VI.- PROCEDIMIENTO DE EJECUCION CUANDO LA GARANTIA LA OTORGA UN PARTICULAR.

Dado que la garantía y contragarantía la pueden otorgar un particular que sea solvente a juicio del juez. llegado el caso de hacer efectiva la resolución de condena de daños y perjuicios, la ejecución la realiza el propio Juez de Distrito, requiriendo de pago al codemandado, e inclusive ordenando el embargo y remate de bienes bastantes para cubrir la condena, en su caso.

El incidente de daños y perjuicios que establece el artículo 129 de la Ley de Amparo, para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorgan en el incidente de suspensión, está instituido en beneficio de los particulares que hayan intervenido en el juicio de amparo con el que se relaciona el incidente de suspensión, por lo tanto, no es procedente para las autoridades responsables, de manera que tratándose, de los depósitos de las cantidades que se cobran como contribuciones a fin de que se conceda discrecionalmente la suspensión del acto reclamado cuando el amparo se pida contra el pago de ellas conforme a lo

dispuesto por el artículo 135 de la Ley de Amparo, ya que en el caso de que el quejoso no hubiere obtenido sentencia favorable, las autoridades responsables en cuyo favor se haya hecho los depósitos, no necesitan promover incidente de daños y perjuicios, sino que simplemente deben solicitar al Juez de Distrito que los billetes de depósito correspondientes le sean remitidos debidamente endosados para que su importe regrese al erario.

VII.- CANCELACION DE LA GARANTIA Y DE LA CONTRAGARANTIA EN LOS JUICIOS DE AMPARO.

Cabe destacar que respecto de dicho punto, la ley de la materia nada dice respecto de la cancelación de la garantía y contragarantía de referencia.

Tratándose de la primera, osea de la garantía, la ley dice que sólo responderá de los daños y perjuicios que se causen al tercero, en el caso de que el quejoso no obtenga sentencia favorable en cuanto al fondo del asunto, lo que quiere decir que si el quejoso la obtiene, no esta obligado a responder en nada, aun cuando los daños y perjuicios se causen. En este caso, desde luego, procede la cancelación de la garantía.

Tratándose de la segunda, también puede afirmarse que si el quejoso no obtuvo sentencia favorable en cuanto al fondo del asunto, el tercero perjudicado no está obligado a responder de los daños y perjuicios, aunque estos se causen, ni a restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la

violación de garantías, y que, por lo tanto, desde que cause ejecutoria la sentencia procede la cancelación de la contragarantía.

El problema se complica cuando no habiendo obtenido sentencia favorable el quejoso, el tercero perjudicado no se presenta dentro del término de seis meses a promover la reclamación respectiva ante el Juez de Distrito o ante la autoridad responsable, como lo ordena el artículo 129 de la Ley de Amparo, o bien, cuando habiendo obtenido sentencia favorable, en el caso de haberse otorgado contragarantía, el quejoso tampoco presenta la reclamación correspondiente.

En ambos casos, la parte interesada pide la cancelación de la garantía o contragarantía, con la promoción respectiva, se manda dar vista a la contraria para que se manifieste lo que a sus intereses convenga: pero si la parte a quien compete la reclamación por daños y perjuicios no desahoga la vista, el Juez no puede decretar la cancelación de la fianza por el silencio de dicha parte, siguiendo el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "FIANZA EN EL AMPARO. CANCELACION DE LA.- No basta para decretar la cancelación de la fianza el hecho de que el quejoso no haya intentado el incidente a que se refiere el artículo 129 de la Ley de Amparo, porque no debe interpretarse su silencio como consentimiento tácito de su parte para que se lleve a cabo la cancelación, ya que no puede obligarse en contra de su voluntad a ejercitar el derecho que le concede el citado artículo 129.

para promover el incidente respectivo, de manera que mientras no prescriba la acción del tercero perjudicado o se haya extinguido la fianza mediante alguno de los medios que la ley autoriza, no es procedente la cancelación." (40)

De igual manera puede decirse de la contragarantía otorgada por el tercero perjudicado para llevar adelante la ejecución de los actos reclamados: esto es, que no puede cancelarse la contragarantía por el hecho de que el quejoso no desahogue la vista que se le mando dar con la solicitud del tercero perjudicado de que se cancele la caución.

Ahora bien, tratándose de las fianzas otorgadas por particulares, no tiene aplicación el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, y como no existe otra disposición que regule esta situación debe acudir al Código Civil, que es aplicable en toda la República en Materia Federal, cuyo artículo 2849 establece que si la fianza se ha otorgado por tiempo indeterminado tiene derecho el fiador, cuando la deuda principal se vuelva exigible, de pedir al acreedor que promueva judicialmente dentro del plazo de un mes, el cumplimiento de la obligación, y que si el acreedor no ejercita sus derechos dentro del plazo mencionado, o si en el juicio entablado deja de promover sin causa justificada, por más de tres meses, el fiador quedará libre de su obligación, situación legal que se satisface tratándose de las fianzas y contrafianzas en el Amparo, por garantizar un adeudo

(40) Segunda Tesis relacionada con la jurisprudencia 295, visible a página 835, Sexta Epoca, Cuarta Parte de la Recopilación al Semanario Judicial de la Federación.

indeterminado, no sólo por su cuantía sino en el tiempo, ya que en el momento de otorgarse, no se precisa porque periodo ni porque cantidad, pues en el texto de la póliza se expresa una cantidad como máximo de los posibles daños y perjuicios.

De lo anterior se llega a la conclusión de que para decretarse la cancelación citada es necesario que se den dos hipótesis que son: Que el quejoso o el tercero perjudicado expresen su conformidad y que se compruebe que no se han causado daños y perjuicios.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia número 108, visible en la página 174, Tomo III, Segunda Parte, Octava Epoca del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice: "CANCELACION Y DEVOLUCION DE GARANTIAS EXHIBIDAS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSION. - En tratándose de garantías exhibidas en el incidente de suspensión por el quejoso, para que surta sus efectos la medida suspensiva concedida contra un mandamiento de captura emitido en un procedimientos judicial, aquélla no puede ser devuelta sino hasta en tanto no cause ejecutoria la sentencia que se dicte en el juicio constitucional, porque mientras ello suceda el juez de Distrito tiene la obligación de presentar al quejoso ante el Juez responsable para la práctica de diligencias, en virtud del aseguramiento decretado del peticionario de garantías.

Asimismo, procede la devolución de las fianzas que se otorguen en los juicios de amparo en los que se haya concedido la suspensión de los actos reclamados, las cuales se encuentran

reguladas conforme a la Ley Federal de Instituciones de Fianzas. en virtud de que como no existe una regulación especifica que los determine. la forma en que las medidas cautelares otorgadas se debe de devolver se puede aplicar lo preceptuado en el procedimiento señalado anteriormente respecto el procedimiento a seguir ante las Instituciones Afianzadoras. y de igual forma las mismas prescriben.

C A P I T U L O V

"ANALISIS E INTERPRETACION DEL"
"ARTICULO 129 DE LA LEY DE"
"AMPARO, PROPUESTAS"

Para poder analizar y modificar dicho precepto, se requiere citarlo textualmente y dice:

El artículo 129 de la Ley de Amparo (41) dispone lo siguiente: " Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante la autoridad que conozca de ella en un incidente en los términos prevenidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles. Este incidente deberá promoverse dentro de los seis meses siguientes al día en que se notifique a las partes la ejecutoria de amparo: en la inteligencia de que de no presentarse la reclamación dentro de ese término, se procederá a la devolución o cancelación en su caso, de la garantía o contragarantías sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante las autoridades del orden común.

Por su parte, el capítulo único que regula el Código Federal de Procedimientos Civiles en relación a los incidentes son los que se encuentran comprendidos dentro de los siguientes artículos:

ARTICULO 358.- "Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial se sujetará a la establecida en este título " (42)

ARTICULO 359.- "Los incidentes que pongan obstáculo a la

(41) Nueva Legislación de Amparo reformada, Editorial Porrúa, 57 edición, México 1992, pag. 120.

(42) Código Federal de Procedimientos Civiles, Editorial Porrúa 57 edición, México 1992, pag. 324.

continuación del procedimiento. se sustanciarán en la misma pieza de autos. quedando entre tanto en suspenso aquel. las que no lo pongan se tramitarán por cuaderno separado. Ponen obstáculo a la continuación del procedimiento los incidentes que tienen por objeto resolver una cuestión que deba quedar establecida para poder continuar la secuela en lo principal y aquellos respecto de los cuales lo dispone así la ley (43)".

ARTICULO 360.- " Promovido el incidente. el juez mandará dar traslado a las otras partes. por el término de tres días. transcurrido el mencionado término. si las partes no promovieren pruebas ni el Tribunal las estimare necesarias. se citará para que dentro de los tres días siguientes, a la audiencia de alegatos. la que se verificará concurren las partes o no. Si se promoviere prueba o el Tribunal lo estimare necesaria se abrirá una dilación probatoria de diez días y se verificará la audiencia en la forma mencionada en el capítulo V del título primero de este Libro. En cualquiera de los casos anteriores. el tribunal dentro de los cinco días siguientes dictará su resolución" (44)

ARTICULO 361.- "Todas las disposiciones sobre prueba en el juicio son aplicables a los incidentes en los que no se opongan a lo preceptuado por este título. con la sola modificación de que las pruebas pericial y testimonial se ofrecerán dentro de los primeros tres días del término probatorio". (45)

(43) Pag 324 Op Cit pag 110.

(44) Pag 324 Op Cit pag 110.

(45) Pag 324 Op Cit pag 110.

ARTICULO 362.-"En la resolución definitiva de un incidente se hará la correspondiente declaración sobre costas." (46)

ARTICULO 363.- "Los autos que en segunda instancia resuelvan un incidente no admite recurso alguno". (47)

ARTICULO 364.- " Las resoluciones incidentales no surten efecto alguno mas que en el juicio en que hayan sido dictadas, a no ser que la resolución se refiera a varios juicios, caso en el cual surtirá efectos en todos ellos." (48).

Ahora bien. el problema que se nos presenta tanto para los profesionistas como en uno mismo, es que no existe una regulación específica de donde se base uno para la tramitación de los incidentes de daños y perjuicios.

Empezaremos a plantear que se puede hacer valer este incidente ante la autoridad que conozca de ella en un incidente. en este caso. en amparo directo ante las autoridades responsables. quienes son las que resuelven sobre la suspensión provisional en auxilio de la Justicia Federal. y en amparo indirecto ante el Juez de Distrito al que le haya tocado conocer del asunto.

Ahora iremos haciendo un estudio de la regulación de los incidentes en cuanto a su forma y contenido. conforme a lo dispuesto por el artículo a que nos hemos estado refiriendo.

(46) Op Cit pag 324.

(47) Op cit pag 324.

(48) Op cit pag 324.

Como quedo asentado anteriormente, el artículo 359 del Código Federal de Procedimientos Civiles dice que los incidentes que pongan obstáculo a la continuación del procedimiento se sustanciarán en la misma pieza de autos, quedando entre tanto en suspenso aquél, los que no lo pongan se tramitarán en cuaderno por separado.

Para mejor comprensión de lo contenido en el párrafo anterior, diremos que un incidente que pone obstáculo a la continuación del procedimiento, puede ser como ejemplo el de acumulación o el de incompetencia, y los que no lo ponen, es en este caso, el incidente de daños y perjuicios en virtud de que el fondo del asunto ya fue resuelto y el mismo ha causado ejecutoria, por lo que conforme a dicho precepto debe llevarse a cabo en cuaderno por separado.

De lo anterior, se hace alusión a que en la práctica éste tipo de incidente se lleva a cabo en la misma pieza de autos, en virtud de que los autos del incidente de suspensión se encuentran glosados en el cuaderno principal, entonces por economía procesal y por encontrarse resuelto en forma en la misma pieza de autos, haciendo mención a que cada Juzgado de Distrito tiene su propio criterio en cuanto a la forma en que debe tramitarse el propio incidente.

Otro problema que se nos presenta es lo que dispone el artículo 361 del Código antes señalado, en virtud de lo siguiente: Todas las disposiciones sobre prueba en el juicio son aplicables a los incidentes en los que no se opongan a lo

preceptuado por este título, con la sola modificación que la prueba testimonial y pericial se ofrecerán dentro de los primeros tres días del término probatorio.

Cabe hacer mención que las pruebas que contempla el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 93, son las siguientes:

" La ley reconoce como medios de prueba:

I.- La confesional.

II.- Los documentos públicos.

III.- Los documentos privados.

IV.- Dictámenes Periciales.

V.- Reconocimiento o inspección judicial.

VI.- Testigos.

VII.- Fotografías, escritos o notas taquigráficas y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

VIII.- Las presunciones." (49)

Ahora bien, la Ley de Amparo establece como pruebas conforme al artículo 150 lo siguiente: "En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra el derecho." (50)

En mérito de lo anterior, puede advertirse que existe una contradicción en lo que respecta a las pruebas, en virtud de

(49) Código Federal de Procedimientos Civiles, editorial porrua 57 Edición, México 1992 Pag. 282.

(50) Nueva Legislación de Amparo Reformada, editorial porrua 57 Edición, México 1992 Pag. 130.

que en la materia que nos ocupa en lo que hace a la prueba de posiciones en materia de amparo no es admisible; y considero que en el incidente en estudio tampoco debe admitirse por no ser la vía idónea para acreditar los extremos de los daños y perjuicios causados con motivo de la suspensión de los actos reclamados, dado que la propia ley de amparo lo establece, mas sin embargo uno debe regirse por la ley civil invocada.

Otro de los problemas que se nos presentan es lo establecido en el artículo 362 del multicitado Código Federal de Procedimientos Civiles que dice: "En la resolución definitiva de un incidente se hará la correspondiente declaración sobre costas."

Sin embargo en esta demanda incidental no pueden comprenderse la partida en costas mientras éstas no se hayan regulado ante el tribunal competente, por lo que se considera que las mismas deben regularse ante el Tribunal que se causaron, dado que es un incidente independiente al juicio de amparo que se podría sumar a los causados en el juicio natural.

Por lo que cabe hacer mención que en el juicio de amparo no procede hacer la correspondiente declaración en costas.

Para que quede claro lo anterior, se debe entender como concepto de costas a los gastos que realizan los abogados los cuales no puede decirse que sean conceptualizados como daños o perjuicios al quejoso, de tal manera que por lo mismo el juicio de amparo no puede determinar sobre costas.

Sirve de apoyo a lo anterior la primera tesis relacionada con la jurisprudencia número 117. visible a páginas 352. Sexta Epoca. Cuarta Parte de la Recopilación al Semanario Judicial de las Jurisprudencias Civiles. que a la letra dice: "DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LA SUSPENSION CONCEDIDA.- En la demanda incidental relativa no puede comprenderse una partida por costas. mientras éstas no havan sido reguladas ante el Tribunal competente y la reclamación por este concepto no se presente con el fallo respectivo. porque el artículo de costas tiene por base la condena definitiva sobre ese punto y deben ser reguladas por el Tribunal ante quien se causaron."

Ahora bien. previo al análisis del artículo motivo a estudio. cabe precisar que dicho precepto. es decir. el artículo 129 de la Ley de Amparo. disponia anteriormente: "Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión. se tramitará ante la autoridad que conozca de ella en un incidente en los términos prevenidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles. Este incidente deberá promoverse dentro de los treinta días siguientes al en que sea exigible la obligación. en la inteligencia de que no presentándose la reclamación dentro de ese término. sólo podrá exigirse dicha responsabilidad ante las autoridades del orden común."

Dicha disposición ocasionó que la parte interesada no recogiera los billetes de depósito y pólizas de fianza exhibidas. motivo por el cual la Suprema Corte de Justicia de

la Nación. ordenara remitir los aludidos billetes de depósito y pólizas de fianza exhibidas. conforme a lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación. en los casos en que los expedientes hubieran pasado más de dos años. y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas. cuando hubiera transcurrido el término de tres años. toda vez de que en el artículo 129 de la Ley de Amparo anterior a la reforma de 1987. no se disponía cuál es el momento en que se puede hacer exigible la obligación de los daños y perjuicios. ni mucho menos tenía contemplado la disposición de devolverlos. motivo por el cual los Tribunales Federales. en el caso. los Juzgados de Distrito. al no ser procedente el requerir al interesado a fin de que los recogiera. ordenó su remisión a las Instituciones de Fianzas para su cancelación y al Tesorero de la Federación.

En mérito de lo anterior. y dadas las lagunas contenidas en dicho ordenamiento. se realizó la reforma en el año de mil novecientos ochenta y siete. que es el actual artículo 129 de la Ley de Amparo. en donde ya se contempla que dicha obligación es exigible dentro del término de seis meses siguientes al día en que se notifique a las partes la ejecutoria de amparo. y si no se promueve el mismo. se procederá a la devolución y cancelación de las garantías y contragarantías exhibidas. sin necesidad de algún procedimiento específico. dado que los Jueces de Distrito tienen facultades para hacerlo. porque así lo prevé el precepto en estudio. dada la naturaleza y fines

del juicio de amparo, aún cuando la Ley de Instituciones de Fianzas así lo determine, en sus artículos 93 y 94, por lo que no podemos sujetarnos a lo establecido en la referida ley, por ser la Ley de Amparo una Ley especial y autónoma.

Es aplicable al caso la tesis relacionada con la jurisprudencia 295/85, visible en la página 61, Sexta Epoca, Cuarta Parte, Volumen X, que a la letra dice: "AUTONOMIA DE LA LEY DE AMPARO EN EL INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD CIVIL.-El artículo 129 de la Ley de Amparo es de aplicación exclusiva en la tramitación del incidente para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, porque se trata de una ley especial exactamente aplicable al caso. Si bien la Ley Federal de Instituciones de Fianzas establece en sus artículos 93 y 94 el procedimiento a seguir cuando se instaura un juicio contra una institución de fianzas, esta ley es de carácter general, y no puede existir conflicto entre esta última y la Ley de Amparo, porque de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal regula la forma de otorgar garantías a los particulares y el procedimiento se debe seguir en presencia precisamente de los poderes públicos Federales o locales, razón por la cual la Ley de Amparo es autónoma y no puede estar subordinada a Leyes Federales o a Leyes Locales."
(51)

En esa virtud, diremos que como se encuentra contenido en el artículo objeto a estudio, transcurrido el término concedido

(51) Op cit pag 60

a la parte interesada. puede solicitar la devolución o cancelación de las garantías o contragarantías exhibidas a través de un escrito.

Recibido el mismo. de ser procedente. se ordenará la devolución y cancelación de los multicitados documentos.

De igual manera. puede decirse de la contragarantía otorgada por el tercero perjudicado para llevar a cabo la ejecución de los actos reclamados: esto es. de ser procedente. por solicitarla en el término concedido. se procederá a su devolución.

Cabe destacar que en la actualidad no ha habido jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. que regule al actual precepto. es decir. que resuelva sobre la cancelación y devolución de dichas garantías y contra garantías: asimismo. considero que es necesario que si las partes no solicitan dichos documentos. se les mande requerir para que en el término de tres días. manifiesten lo que a su derecho convenga. apercibidos que de no hacerlo dentro del término concedido. se remitirán los billetes de depósito al Tesorero de la Federación y en el caso de las Fianzas a las Instituciones de Fianzas respectivas.

De lo anterior. se llega a la conclusión de que para decretarse la cancelación citada es necesario que se den los presupuestos de ley. que son: Se haya negado o sobreesido el juicio al quejoso o bien. que se haya otorgado el amparo en el caso de la contragarantía: además de que se requieren como

hipótesis de que el quejoso o el tercero perjudicado no hayan promovido dicho incidente y que haya transcurrido el término señalado por la Ley, es decir, de seis meses a partir de que cause ejecutoria la sentencia de amparo.

Asimismo, procede la devolución de las fianzas que se otorguen en los juicios de amparo en los que se haya concedido la suspensión de los actos reclamados, dado que como se ha mencionado anteriormente, los Jueces de Distrito están facultados expresamente para devolver las pólizas de fianzas exhibidas así como para cancelar los billetes de depósito en dichos juicios, al no haberse promovido el incidente de daños y perjuicios ocasionados a que se refiere el artículo objeto al presente estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior la Octava Tesis relacionada con la página 117 visible en la página 355 de la Recopilación al Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice: "DANOS Y PERJUICIOS, PRESCRIPCION EN CASO DE.- Es evidente el artículo 129 de la Ley de Amparo sólo da derecho, ya sea al quejoso en su caso o al tercero perjudicado, para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de esa suspensión, mediante un incidente que promoviere ante la autoridad que conoció de esa suspensión, en los términos prevenidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles, precisamente dentro de los seis meses siguientes al en que sea exigible la obligación: si no lo promueve dentro de ese plazo, entonces

pierde el derecho y obtiene el de exigir tal responsabilidad ante las autoridades del fuero común. Por lo tanto, es inexacta la afirmación que se haga en el sentido de que por no haber promovido el tercero perjudicado el incidente sobre daños y perjuicios que ocasionó la suspensión dentro del término que determina la disposición legal invocada, ya no tiene derecho a formular la consiguiente reclamación, pues le queda el recurso de acudir ante las autoridades del orden común para exigir los daños y perjuicios que le irrogó la suspensión, y hacerlos efectivos."

Por su parte es procedente como recurso para recurrir en caso de desacuerdo a este incidente lo dispuesto por el artículo 95. fracción VII de la Ley de Amparo, establece: " El recurso de queja es procedente... VII.-Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta Ley, siempre que el importe de aquello exceda de treinta días de salario."

Como puede observarse del contenido del propio ordenamiento, este recurso sólo procede en el caso de resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de daños y perjuicios, por tanto, quedan comprendidos en los mismos los autos y decretos que se dicten en dicho incidente, siempre que le causen un perjuicio irreparable y que se cumpla con lo prevenido en la parte final de la citada fracción, es decir, que el importe exceda de treinta días de salario.

Esto es en virtud de que si el escrito de interposición de este recurso. no acompaña las copias necesarias para correr traslado a las partes que intervienen en el juicio de amparo y las cuales ya hemos explicado. se le requerirá para que las presente con el apercibimiento que en caso de no hacerlo no se tendrá por presentada la promoción hecha valer.

Otras de las cuestiones a analizar es que el aludido artículo 129 establece que una vez transcurridos el término de seis meses. que se otorga a la parte agraviada para hacerlo valer. ya no lo podrá promover ante la autoridad que conoció del amparo sino que lo debe de tramitar ante las autoridades del orden común. por lo que se puede hacer valer en cualquier tiempo. aunque ante la autoridad Federal ya haya transcurrido el término para tal efecto y. por tanto. deja expedita la vía al quejoso para hacerlo valer en el fuero común. sin fijar el término a partir del cual puede hacer valer dicho incidente. por lo que consideramos que de interponerse dicho incidente va quedaría precluido su derecho del promovente para hacerlo valer ante las autoridades del orden común respectiva.

Una vez hecho lo anterior. y habiendo hecho la aclaración respecto de los puntos sobre los cuales se debe esclarecer los incidentes de daños y perjuicios tramitados conforme a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles. se

procede a hacer la siguiente modificación de la Ley:

Como ya quedó asentado anteriormente. el incidente de daños y perjuicios como cualquier otro procedimiento debe de interponerse dentro de los seis meses siguientes al en que se haya dictado la ejecutoria de amparo.

El promovente el interponer dicho incidente. deberá presentar un escrito. el cual deberá contener como requisitos:

- a) Nombre del promovente.
- b) Domicilio y autorizados.
- c) Términos y fundamentos.
- d) Hechos.
- e) Fecha y firma.

Asimismo. se deben de adjuntar las pruebas que se estimen necesarias para que se acrediten los daños y perjuicios ocasionados. y dichas pruebas son la documental y pericial. que son las pruebas idóneas para este tipo de incidente.

La prueba documental es para el efecto de probar lo en ello contenido. es decir. según sea el caso específico es decir. según sea el acto que se haya reclamado en el juicio de amparo. son los documentos que se deben de adjuntar con el escrito por medio del cual se interponga el citado incidente. esta prueba tiene íntima relación con la prueba pericial.

Sin embargo establecemos que no son procedentes como medios de prueba. la confesional. testimonial. e inspección ocular. ya que si bien es cierto los regula el Código Federal

de Procedimientos Civiles. también lo es que no en todos los tipos de procesos son aplicables las mismas. dado que el Juzgador al valorar el sentido de la resolución únicamente tomará en cuenta las que le proporcionen los datos que lo lleven a determinar el caso que nos ocupa.

No cabe duda de que es muy importante que cada ordenamiento tenga su regulación específica que sea aplicable al caso. en virtud de que aun cuando nos remite a otro ordenamiento el mismo no es procedente para este tipo de tramitación por no ser la idónea para combatirlo y. además, porque al ser una cuestión accesoria del incidente de suspensión. debe de regularse por la Ley de Amparo.

Aunque no pueden dejarse de admitir las pruebas porque si no se le dejaría al promovente en estado de indefensión. sino que en todo caso. se admitirán las pruebas que ofrezca pero al estudiarse en conjunto para acreditar los daños y perjuicios. sólo se tomarán aquellas que tiendan a acreditar lo antes señalado. haciéndose mención en la propia resolución los motivos por los cuales las demás pruebas resultan inadecuadas.

Una vez admitido este tipo de incidente. se dará vista a la parte contraria para que manifieste lo que a su derecho convenga. sino no lo hace se abrirá una dilación probatoria para las partes y se llevará a cabo una audiencia de alegatos. mas sin embargo dicho precepto no especifica que se llevará una audiencia para desahogo de las pruebas. lo que lleva a la confusión de la forma en como se debe de promover esta

cuestión.

Como se puede apreciar son muchos los conceptos que quedan a la interpretación errónea de los promoventes. ya cada parte lo promueve de diversa manera. señalando los preceptos de ambas legislaciones.

Queremos que quede claro que un requisito indispensable para esta clase de incidente. que es de suma importancia el que se ofrezcan pruebas a través de las cuales se advierta que hubo y existieron daños y perjuicios causados con motivo de la suspensión del acto reclamado. en virtud de que de no hacerlo se declarará infundado el incidente por carecer de pruebas. además de que si no se prueba tal circunstancia. mucho menos pudo probar la relación directa e inmediata entre ellos y la suspensión como causa.

Sirve de apoyo a lo anterior la cuarta tesis relacionada con la jurisprudencia número 579. visible a páginas 998. del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. que dice: "DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR LA SUSPENSION.-Los daños y perjuicios ocasionados por la suspensión del acto reclamado en un juicio de amparo. deben ser consecuencia inmediata y directa de dicha suspensión y esta relación inmediata y directa debe probarse. Por tanto. si no se rindió prueba alguna para demostrar la existencia de tales daños y perjuicios. consecuentemente. menos se pudo probar la relación inmediata y directa entre ellos y la suspensión como causa.- El incidente de daños y perjuicios establecido en el artículo 129

de la Ley de Amparo sólo puede ocuparse de los causados con motivo de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, de donde se advierte que no es materia del mismo el monto de las costas el que deberá fijarse en el incidente respectivo por el Juez del conocimiento."

Otra de las cuestiones es que es necesario que se ofrezcan las pruebas dentro del propio incidente de daños y perjuicios, en virtud de que éste es autónomo, por lo que no se podrán tomar en cuenta los ofrecidos en el incidente de suspensión del juicio de amparo, salvo que se pida el cotejo, compulsas de los mismos para que obren en dicho incidente como prueba.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia, visible a fojas 194, tomo X, Sexta Epoca del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice: "PRUEBAS RENDIDAS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSION. EN EL INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD CIVIL NO SE PUEDEN TOMAR EN CUENTA LAS.- Para demostrar los daños y perjuicios ocasionados con motivo de la suspensión, es necesario acreditarlos por los medios de prueba establecidos por la ley dentro del incidente respectivo, no puede arguirse que existe ejecutoria que ha producido efectos de cosa juzgada, si con anterioridad se resolvió una queja interpuesta con motivo del incidente de suspensión para corregir el monto de la fianza y que los daños mínimos fueron acreditados con la prueba desahogada cuando se fijó el monto de la garantía para que produjera efectos la suspensión concedida, puesto que uno es el incidente de suspensión, cuyo único efecto es mantener viva la

materia de amparo mientras se resuelve el juicio de garantías, y otro es el incidente de daños y perjuicios establecido por el legislador como un procedimiento sumarísimo y de carácter extraordinario, para indemnizar y liquidar en su caso al tercero perjudicado de los daños y perjuicios que se le hubieren causado con motivo de la inejecución del fallo reclamado, durante la tramitación de amparo. Por tanto, se trata de incidentes distintos en los que las actuaciones son autónomas y en las que no es posible tener como pruebas las rendidas para acreditar los daños y perjuicios posibles, como si fueran las conducentes a la demostración de los efectivamente causados durante la vigencia de la suspensión."

De lo anterior, es por ello el objeto del presente trabajo, para que este tipo de ordenamiento que es el del artículo 129 de la Ley de amparo quede comprendido dentro del campo normativo, a través del cual contenga las formas de hacer valer nuestros derechos hasta agotar los últimos recursos.

En mérito de lo expuesto, el tema es bastante complicado y extenso, no hay muchas maneras de manejarlo y de hacerlo valer, de ahí que se considere errónea la forma en que encuentra plasmada en la actualidad al remitirse al Código Federal de Procedimientos Civiles, dado que en ambos ordenamientos no se prevee un sistema apropiado para su regulación, además de que dicho incidente es una cuestión accesoria del juicio de amparo que se origina con motivo de la suspensión de los actos reclamados, por lo que debe quedar

esclarecido que dicho incidente se debe regular por normas de amparo y no por normas del citado código, por lo que procedemos a hacer el análisis correspondiente, para quedar de la siguiente manera:

"ARTICULO 129.- Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante la autoridad que conozca de ella en un incidente. Este incidente deberá promoverse dentro de los seis meses siguientes al en que se notifique a las partes la ejecutoria de amparo, en la inteligencia de que de no presentarse la reclamación dentro del término concedido para tal efecto, se procederá a la devolución y cancelación en su caso de la garantía y contragarantía exhibidas en el presente juicio, debiéndose estar a lo siguiente:

"El escrito en donde se interponga el incidente de daños y perjuicios debe contener como requisitos y elementos constitutivos los que a continuación se especifican:

- "I.- El nombre y domicilio del promovente.
- "II.- Preceptos, términos y fundamentos legales.
- "III.- Hechos.
- "IV.- Pruebas.
- "V.- Fecha y firma.

"Se admiten como pruebas en el presente incidente, todas las que la propia ley determine, pero por ser las idóneas para

"acreditar los extremos de los daños y perjuicios causados con motivo de la suspensión del acto reclamado, se consideran las que siguen:

"I.- Documentales.

"II.- Pericial.

"Dichas pruebas deberán determinar en el caso de la pericial los puntos sobre los cuales versará la citada probanza, debiendo además de adjuntar las copias suficientes para correr traslado a las partes, en caso de no hacerlo, se desahogará de plano la misma por falta de tiempo para desahogarla.

"De igual manera se pueden ofrecer las demás pruebas, las que deberán tener relación directa con el incidente objeto a estudio, de lo contrario no se logrará un resultado favorable al momento de resolverse en definitiva el mismo.

"Una vez admitido el incidente, con la copia del citado escrito, se correrá traslado a la otra parte para manifieste lo que a su derecho convenga: por el término de tres días, si transcurrido ese término no ofrecen las pruebas el Tribunal señalará una fecha a efecto de que se lleve a cabo la audiencia de alegatos, en caso de haber pruebas, se tendrán por ofrecidas y admitidas en tiempo y se señalará fecha para el desahogo de las mismas en sus términos y se dictará la resolución que proceda.

"En el caso de que se ofrecieren otras pruebas de las

"señaladas. se fijará una audiencia para el desahogo de las
"probanzas ofrecidas.

"Una vez agotados todos los requisitos esenciales respecto
"a este incidente y no habiendo pruebas pendientes que
"desahogar. se procederá a señalar día y hora para la audiencia
"de alegatos en la cual se tomaran en cuenta los vertidos por
"las partes si los hubiere. una vez levantada el acta
"correspondiente. se procederá a dictar la resolución
"respectiva.

"Para el estudio de la sentencia. se tomarán en cuenta
"primeramente la existencia de los daños y perjuicios que se
"causaron con motivo de la concesión de la suspensión
"provisional y de que haya negado o sobreseído el fondo del
"amparo así como que se haya concedido el mismo en el caso de
"la exhibición de la contrafiianza. que las pruebas que se hayan
"ofrecido tiendan directamente a demostrar la cuantía de los
"mismos daños y que se sufrió pérdida o menoscabo en su
"patrimonio.

"El juez al emitir la resolución. hará un análisis y
"estudio de las constancias anotadas y de las pruebas
"ofrecidas. de las que verificará si efectivamente. se le
"causaron daños y perjuicios. y de no ser así. el mismo se
"declarará infundado. por no haber probado los extremos del
"mismo.

"Una vez dictada la sentencia. la parte promovente tiene
"un término de cinco días para inconformarse con la resolución

"emitida a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 95. fracción VII de la Ley de Amparo.

"Cabe hacer mención a que si no se interpone este recurso a que tiene derecho, el Juzgado federal no está en aptitud de declarar firme dicha resolución incidental, dado que sólo puede hacerse a petición de parte.

"Cabe hacer notar que son de gran trascendencia las pruebas en virtud de que a través de ellas el juzgador podrá analizar si lo argumentado es cierto o no, porque a pesar de que se advierta que con la concesión de la suspensión se causaron éstos daños, los mismos no quedan probados con su sola afirmación.

"Las pólizas y billetes de depósito exhibidos con motivo de la concesión de la suspensión, se devolverán y cancelarán a petición de parte, debiéndose endosar en el caso de los billetes de depósito a nombre del promovente, si transcurrido el término de dos años el promovente no solicitare la devolución o cancelación de dichos documentos, se mandaràn los mismos al Tesorero de la Federación y la Institución Afianzadora respectiva, por haber prescrito su acción y derecho.

"Procederá asimismo el recurso de queja en el caso de que el Juzgador deseche alguna de las pruebas ofrecidas desde el momento en el que se inicie el procedimiento.

"Transcurrido el término prevenido por esta ley para la

"promoción de este incidente, ante el Juez de Distrito, el
"promovente va no tiene la opción de hacerlo valer ante la
"autoridad del orden común, dado que en virtud de que no tiene
"interés jurídico en el asunto y por haber prescrito su acción
"por no haberse inconformado.

"De igual manera, habiendo quedado el incidente por
"concluido en todas sus instancias, ya no procede dejar a los
"promoventes expedita la vía para hacerlo valer ante las
"autoridades del orden común, en virtud de que ante los
"Juzgados de Distrito se encuentran garantizados los daños y
"perjuicios causados v. además, se desprende de las constancias
"de autos los elementos constitutivos que tomó en cuenta el
"juzgador al resolver.

"En caso de ser procedente la reparación del daño y
"perjuicio, el Juez ordenará que se endose el billate de
"depósito exhibido al agraviado a efecto de que queden
"cubiertos con el los citados daños, pero para el caso de ser
"una cantidad mayor a la exhibida en autos, el Juez le dejará
"al quejoso en su caso expedita la vía para que haga valer el
"juicio que corresponda, como lo es el juicio ordinario
"civil, de responsabilidad civil.

Cabe destacar que en la actualidad el ochenta por ciento
de estos incidentes se declaran infundados, toda vez que los
promoventes nunca han promovido las pruebas idóneas para
acreditar los extremos de su pretensión, diciendo que nuestro
criterio es que las pruebas eficaces son la pericial en primer

término y la documental en segundo término.

CONCLUSIONES.

CAPITULO PRIMERO.

1.- El juicio de amparo surgió de la necesidad de los hombre que buscaron un medio adecuado para proteger y garantizar sus derechos. sus libertades para no ser menoscabada su dignidad humana por el arbitrio de los gobernantes.

2.- El amparo tal y como está consagrado en la constitución vigente. es un medio para preservar los derechos fundamentales de la persona humana de todo acto de autoridad que los viole.

CAPITULO SEGUNDO.

3.- El incidente de suspensión tiene por objeto mantener viva la materia del amparo. es decir. mantener las cosas en el estado en que se encuentran hasta que se dicte la resolución sobre el fondo.

4.- El incidente de suspensión tiene también por objeto evitar al agraviado durante la tramitación del juicio de amparo. los perjuicios que la ejecución del acto pudiera ocasionarle.

5.- La suspensión es el medio por el cual se complementa la protección que el legislador quiso darle al quejoso durante la tramitación del juicio de amparo y tiene por objeto mantener viva la materia de la suspensión y en última instancia la del

amparo.

CAPITULO TERCERO.

6.- Son aplicables como requisitos de efectividad de la suspensión las marcadas por la ley. las cuales pueden ser otorgadas en cualquier momento. en los casos y condiciones en ellas estipuladas.

CAPITULO CUARTO.

7.- La reclamación de los daños y perjuicios está circunscrito al pronunciamiento del fallo de amparo.

8.- La Ley de Amparo en la actualidad no está adecuada a este incidente. por lo que se requiere de una tramitación especial a la materia que nos acontece. por lo que es necesaria su reforma para que pueda ser valuarte de la defensa de los derechos del hombre.

CAPITULO QUINTO.

9.- El artículo 129 de la Ley de Amparo deberá prever una tramitación específica en la que se cuente con todo un desglosamiento de las partes en que se deba constituir.

10.- El incidente de daños y perjuicios sólo es procedente en el término de seis meses a partir de que la sentencia cause

ejecutoria.

11.- Esta ley es autónoma y por lo mismo no puede requerir de supletoriedad de otra ley.

12.- Todas las pruebas son admisibles en este incidente, pero sólo se tomarán en cuenta las que tiendan a comprobar los extremos de los daños y perjuicios causados.

13.- Se requiere de una audiencia de desahogo de pruebas en el caso de que se ofrezcan pruebas testimonial, e inspección.

14.- Este artículo tiene como finalidad el que se devuelva al quejoso o al tercero perjudicado la garantía exhibida con motivo de la suspensión del acto reclamado y la contragarantía con la ejecución del mismo.

15.- Que en este incidente conocen los Jueces de Distrito, en virtud de que ante tales autoridades quedan garantizados los daños y perjuicios causados, además de que cuenta con los elementos probatorios que se tomaron en cuenta al resolver.

16.- Si no se interpone el incidente de daños y perjuicios, se declarará que prescribió la acción del promovente en virtud de que no tuvo interés para ejercitarlo.

17.- Igualmente, quedará concluido el incidente de referencia al haberse agotado todas las instancias procesales.

18.- Queda suprimida la facultad del promovente de dejarle expedita la vía para hacer valer este incidente ante las autoridades del orden común. en virtud de que no lo hizo valer dentro del término a que se refiere el artículo 129 de la Ley de Amparo. con la excepción de aquellos casos en que los daños y perjuicios causados ascienden a una cantidad mayor a la garantizada en autos.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- Arellano García Carlos "El juicio de amparo". Editorial Porrúa. México 1988. Quinta Edición. pag. 533.
- 2.- Bazdræsch Luis "El juicio de amparo". Editorial Trillas. Segunda Reimpresión. México 1992. pag. 163. 174 y 242.
- 3.- Burgoa Ignacio "Diccionario de Derecho Constitucional. Garantías y Amparo". Editorial Porrúa. Cuarta Edición. México 1983. pag. 35. 67 y 79.
- 4.- Burgoa Ignacio "El Juicio de Amparo". Editorial Porrúa. México 1991. 28 Edición. pag. 355 a 375.
- 5.- Briseño Sierra Humberto "Estudio de Derecho Procesal". Editorial Cárdenas Editores y Distribuidores. Volumen II. Primera Edición. México 1980. pag. 115 a 125.
- 6.- Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación "La suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo" México. 1975. Editorial Cárdenas Editores y Distribuidores. Única Edición. pag. 256 a la 280.
- 7.- Corominas Galvez Alfonso "Incidentes en el juicio de Amparo". Unam 1987. pag. 75 a la 89.
- 8.- Couto Ricardo "Tratado Teórico Práctico de la Suspensión". Editorial Porrúa. México 1983. Cuarta Edición. pag. 125 a la 130.
- 9.- Góngora Pimentel Genaro "La suspensión del acto reclamado". Editorial Porrúa. México 1990. Primera Edición. pag. 57 a la 68.
- 10.-Guzmán Valdivia Isaac "El conocimiento de lo Social" Editorial Jus. S.A.. México 1970. Tercera Edición. pag. 200.
- 11.-Instituto de Investigaciones Jurídicas "Diccionario Jurídico Mexicano". Editorial Porrúa. México 1989. Tomo III. pag. 52.
- 12.-Instituto de Investigaciones Jurídicas "Diccionario Jurídico Mexicano". Editorial Porrúa. México 1989. Tomo III. pag. 76.
- 13.- Noriega Alfonso "Lecciones de Amparo". Editorial Porrúa. Segunda Edición. México 1980. pag. 9.
- 14.- Ortiz Neechi José "El incidente de la reclamación de daños

y perjuicios en el juicio de amparo" Unam 1981. pag. 59 a la 76.

- 15.- Pablo y García Víctor "La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo". México 1963. Unam. pag. 45 a la 49.
- 16.- Rojas y García "El juicio de amparo y sus reformas" Editorial Católica. México 1970. pag. 17.
- 17.- Soto Gordo Ignacio "La suspensión del acto reclamado". Editorial Porrúa. México 1990. Segunda Edición. pag. 103 a 109.
- 18.- Suprema Corte de Justicia de la Nación "Manual del Juicio de Amparo". Editorial Themis. México 1988. Primera Edición. pag. 80 a la 85.
- 19.- Tena Ramírez Felipe "Leyes Fundamentales de México 1808-1957". Editorial Porrúa. México 1957. pag. 210.
- 19.- V. Castro Juventino "Garantías y Amparo". Editorial Porrúa. México 1986. Quinta Edición. pag. 30.

ORDENAMIENTOS JURIDICOS CONSULTADOS.

- 1.- Código Federal de Procedimientos Civiles. Editorial Porrúa. México 1992.
- 2.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. México 1991.
- 3.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Delma. México 1991.
- 4.- Ley de Instituciones de Fianzas. Editorial Porrúa. México 1991.
- 5.- Jurisprudencia del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.
- 6.- Nueva Legislación de Amparo Reformada. Editorial Porrúa. 57 Edición. México 1992.
- 7.- Recopilación al Semanario Judicial de la Federación. Tomo II. Sexta Epoca 1917-1990.